

OEA/Ser.L/V/II.167  
Doc. 27  
24 febrero 2018  
Original: español

## **INFORME No. 23/18**

### **CASO 12.329**

INFORME DE FONDO

VICENTE ARIEL NOGUERA Y FAMILIA  
PARAGUAY

Aprobado por la Comisión en su Sesión No. 2116 celebrada el 24 de febrero de 2018  
167 Período Extraordinario de Sesiones

**Citar como:** CIDH, Informe No. 23/18, Caso 12.329, Fondo. Vicente Ariel Noguera y Familia,  
Paraguay, 24 de febrero de 2018.



**INFORME No. 23/18**  
CASO 12.329  
VICENTE ARIEL NOGUERA Y FAMILIA  
PARAGUAY  
24 DE FEBRERO DE 2018

<b>I.</b>	<b>RESUMEN .....</b>	<b>1</b>
<b>II.</b>	<b>ALEGATOS DE LAS PARTES .....</b>	<b>1</b>
	A. La parte peticionaria .....	1
	B. El Estado .....	2
<b>III.</b>	<b>DETERMINACIONES DE HECHO .....</b>	<b>3</b>
	A. Contexto .....	3
	B. Marco normativo relevante.....	4
	1. En cuanto a la prestación del servicio militar .....	4
	2. En cuanto al proceso penal aplicable .....	5
	C. Vicente Ariel Noguera y María Noguera .....	6
	D. El alistamiento en el CIMEFOR y la muerte de Vicente Ariel Noguera el 11 de enero de 1996 .....	6
	E. El sumario en averiguación de la causa de la muerte de Vicente Ariel Noguera instruido en la jurisdicción militar.....	9
	F. El “pedido de investigación judicial” al Ministerio Público y la interposición de formal querrela por los delitos de homicidio, lesión corporal y abuso de autoridad ante el Juzgado de lo Criminal.....	10
<b>IV.</b>	<b>ANÁLISIS DE DERECHO .....</b>	<b>12</b>
	A. Derecho a la vida (artículo 4.1), derecho a la integridad (artículo 5.2) y derechos del niño (artículo 19) en relación con el artículo 1.1 de la Convención Americana.....	12
	1. Consideraciones generales sobre el deber de garante del Estado respecto de personas bajo su custodia y el deber de protección especial de los niños .....	13
	2. La explicación de la muerte de Vicente Ariel Noguera .....	14
	3. Indicios de responsabilidad en la muerte de Vicente Ariel Noguera .....	14
	4. Conclusión .....	15
	B. El derecho a las garantías judiciales y la protección judicial (artículo 8.1 y artículo 25.1) en relación con el artículo 1.1 de la Convención Americana .....	16
	1. Consideraciones generales del deber de investigar, la jurisdicción militar y el plazo razonable.....	16
	2. La investigación de la muerte de Vicente Ariel Noguera en la jurisdicción militar ....	17
	3. La debida diligencia en la investigación de la muerte de Vicente Ariel Noguera en la jurisdicción ordinaria .....	17
	4. El plazo razonable de la investigación de la muerte de Vicente Ariel Noguera.....	19
	5. Conclusión .....	20
	C. La prestación del servicio militar por menores de edad y los derechos del niño (artículo 19) en relación con los artículos 1.1 y 2 de la Convención Americana .....	20
	D. El derecho a la integridad personal de la familia de Vicente Ariel Noguera (artículo 5.1) en relación con el artículo 1.1 de la Convención Americana .....	21
<b>V.</b>	<b>CONCLUSIONES Y RECOMENDACIONES.....</b>	<b>22</b>

**INFORME No. 23/18**  
CASO 12.329  
VICENTE ARIEL NOGUERA Y FAMILIA  
PARAGUAY  
24 DE FEBRERO DE 2018

**I. RESUMEN**

1. El 17 de octubre de 2000 la Comisión Interamericana de Derechos Humanos (en adelante “la Comisión Interamericana”, “la Comisión” o “la CIDH”) recibió una petición presentada por Maria Noguera (en adelante “la parte peticionaria”) en la cual se alega la responsabilidad internacional de la República del Paraguay (en adelante “el Estado paraguayo”, “el Estado” o “Paraguay”) por violaciones a los derechos humanos relacionadas con la muerte de su hijo de Vicente Ariel Noguera.

2. La Comisión aprobó el informe de admisibilidad No. 10/11 el 22 de marzo de 2011<sup>1</sup>. El 20 de abril de 2011 la Comisión notificó dicho informe a las partes y se puso a su disposición a fin de llegar a una solución amistosa<sup>2</sup>. Las partes contaron con todos los plazos reglamentarios para presentar sus observaciones adicionales sobre el fondo. Toda la información recibida fue debidamente trasladada entre las partes.

3. La parte peticionaria alegó que Vicente Ariel Noguera fue reclutado a los 15 años para prestar el servicio militar voluntario y que murió a los 17 años, en instalaciones militares, en circunstancias sospechosas. Asimismo, alegó que se llevaron a cabo dos investigaciones sobre la muerte en las jurisdicciones militar y penal, las que culminaron con decisiones de sobreseimiento y archivo respectivamente. La parte peticionaria indicó que según los relatos de sus compañeros su muerte fue el resultado de la aplicación de castigos físicos excesivos y otros maltratos. Asimismo, señaló que los compañeros cabos aspirantes de Vicente Ariel Noguera fueron amenazados con el objetivo de ocultar las verdaderas circunstancias de su muerte.

4. El Estado alegó que la muerte de Vicente Ariel Noguera se debió a una enfermedad y que sí fue esclarecida. Asimismo, alegó que la investigación en el fuero penal ordinario fue archivada en aplicación de la legislación procesal vigente y en el marco de un debido proceso. Finalmente, señaló que para la época de ocurrencia de los hechos, no existía prohibición de reclutamiento de menores de 18 años en Paraguay, como sí ocurre en la actualidad, por lo que dicho alistamiento no le genera responsabilidad internacional.

5. Con base en las determinaciones de hecho y derecho, la Comisión Interamericana concluyó que el Estado es responsable por la violación de los artículos 4.1 (derecho a la vida), artículo 5.2 (derecho a la integridad), 8.1 (garantías judiciales), 25.1 (protección judicial), y 19 (derechos del niño) en relación con las obligaciones establecidas en los artículos 1.1 y 2 del mismo instrumento. La Comisión formuló las recomendaciones respectivas.

**II. ALEGATOS DE LAS PARTES**

**A. La parte peticionaria**

6. La parte peticionaria alegó que Vicente Ariel Noguera nació en Asunción, Paraguay, el 29 de abril de 1978. Indicó que al momento de los hechos la presunta víctima tenía 17 años y cumplía su segundo período de servicio militar en el Centro de Instrucción Militar para Estudiantes y Formación de Oficiales de

<sup>1</sup> CIDH. Informe No. 10/11, Caso 12.329, Admisibilidad, Vicente Ariel Noguera, Paraguay, 22 de marzo de 2011.

<sup>2</sup> Las partes manifestaron su deseo de entrar en una solución amistosa. Durante la tramitación de la solución amistosa, cuya negociación duró alrededor de diez años, la Comisión observó que la parte peticionaria informó en varias oportunidades su voluntad de interrumpir dicha negociación, lo que ocurrió definitivamente el 30 de noviembre de 2015. La Comisión participó de la negociación de un Acuerdo de Solución Amistosa, respecto del cual las partes remitieron información sobre el cumplimiento de algunos de sus acuerdos. La CIDH no deja valorar los avances realizados por el Estado en el mencionado cumplimiento de los compromisos asumidos en el marco del proceso de solución amistosa, los cuales serán tomados en cuenta en las recomendaciones.

Reserva (en adelante “el CIMEFOR”) como Cabo Aspirante. Narró que la presunta víctima falleció el 11 de enero de 1996 en dependencias del Tercer Cuerpo del Ejército, en la localidad de Mariscal Estigarribia, Chaco. Indicó que a la fecha no existe claridad respecto de las circunstancias y la causa de la muerte de la presunta víctima.

7. Señaló que la muerte de Vicente Ariel Noguera fue calificada como “muerte súbita” tras la primera revisión médica, que luego esta hipótesis fue variada por “muerte por infección por hantavirus” tras la primera autopsia, y que posteriormente dicha determinación cambió, una vez más, para indicar que se trató de una infección pulmonar generalizada de otro tipo, en el marco del proceso de averiguación de la causa de la muerte ordenado por la Suprema Corte de Justicia Militar (en adelante “la SCJM”). Sin embargo, la parte peticionaria narró que tomó conocimiento de versiones paralelas de los compañeros del CIMEFOR, según las cuales su muerte fue el resultado de actos de violencia física. Asimismo, también alegó que vio una foto de la prensa de la que pudo apreciar un golpe en la cabeza de su hijo y señaló que su ropa interior tenía manchas de sangre. Señaló que ante estas dudas, paralelamente a la investigación en la jurisdicción militar, la madre de la presunta víctima interpuso un “pedido de investigación judicial” ante el Fiscal General del Estado (en adelante “el Fiscal General”) y promovió una “formal querrela criminal” en la jurisdicción penal por los delitos de homicidio y lesiones corporales de Vicente Ariel Noguera.

8. Sostuvo que los hechos descritos constituyeron vulneraciones a **los derechos a la vida y la integridad personal** dado que el cuerpo de la presunta presentaba varias lesiones de las que no se da cuenta en ningún examen médico o autopsia. Asimismo, señala que los compañeros de la presunta víctima le habrían revelado que su hijo habría sido sometido al “descuereo”<sup>3</sup>, golpeado con gomas en el estómago por el Subteniente Mosqueda y que fue conducido al calabozo por Teniente Hernán Alcaraz como castigo por no dejarse abofetear, por lo que la presunta víctima no estuvo presente en la cena la noche anterior. Finalmente, también señaló que la ropa interior de la presunta víctima estuvo manchada de sangre, por lo que además alega que fue víctima de violación sexual.

9. Alegó vulneraciones a **las garantías judiciales y el acceso a la justicia** dado que la muerte de la presunta víctima no fue correcta ni debidamente investigada. Indica que los peritajes para la determinación de la causa de la muerte son discordantes entre sí: muerte súbita, muerte por hantavirus y, luego, determinación de muerte por infección generalizada, y que a la fecha no se han establecido las circunstancias de la muerte de la presunta víctima dado que la formal querrela fue archivada (6 de noviembre de 2002) y la averiguación militar sobreeséida (21 de octubre de 1997). Asimismo, la parte peticionaria alega que los compañeros de la presunta víctima que atestiguaron sobre las agresiones, fueron amenazados para que no declararan en contra de sus superiores atentando contra la efectividad del recurso judicial interpuesto.

10. En cuanto a los **derechos del niño** dado que la presunta víctima fue reclutada para el servicio militar a sus 15 años de edad y permaneció en el mismo hasta su muerte a los diecisiete 17 años, la parte peticionaria indicó que se vulneró la prohibición legal nacional de reclutamiento de menores de edad. En este sentido afirma que “no puede entenderse que mediando autorización de los padres o tutores del menor, deja de ser ilegal el reclutamiento de un menor de 18 años”.

## B. El Estado

11. El Estado, de los argumentos aportados y de los documentos oficiales que obran en el expediente, alegó que Vicente Ariel Noguera gozaba de buena salud y venía desarrollando sin problemas las actividades propias de su formación militar. Al amanecer del 11 de abril de 1996, los compañeros de la presunta víctima se dieron cuenta de que este no despertaba por lo que su primera reacción fue dar conocimiento a la oficialidad del CIMEFOR y brindarle los primeros auxilios y acciones de resucitación para, posteriormente, trasladarlo al Centro de Salud de Mariscal Estigarribia para su evaluación médica. El Certificado de Defunción, emitido ese mismo día, consigna como causa de su deceso “muerte súbita”.

<sup>3</sup> Forma de castigo basado en ejercicios físico conocido bajo este término en el servicio militar en Paraguay.

12. El mismo día de su muerte, en el marco de la jurisdicción militar, se inició una averiguación para determinar las causas de la muerte de Vicente Ariel Noguera. En el marco de esta averiguación, se realizó la primera autopsia (11 de abril de 1996) en la que se encontraron rastros de una infección pulmonar que los doctores forenses concluyeron, en su informe preliminar, que podría tratarse de Hantavirus. Esta hipótesis finalmente fue descartada con estudios posteriores de un laboratorio en New México, Estados Unidos (20 de marzo de 1996), cuyo informe, además, recomendó realizar estudios posteriores. El Estado alegó también que la muerte de Vicente Ariel Noguera no está relacionada con ningún tipo de violencia física. Finalmente, el Estado ha aportado también el informe de la segunda autopsia practicada al cuerpo de Vicente Ariel Noguera (9 de septiembre de 1996) en el que se indica la ausencia de evidencia de trauma físico y se concluye nuevamente que la causa de la muerte fue “neumonitis intersticial”.

13. En relación con la alegada vulneración de los **derechos a la vida y la integridad personal** el Estado negó su responsabilidad, como ya se indicó anteriormente, dado que el peritaje médico determinó que la muerte de la presunta víctima fue por “neumonitis intersticial aguda de tipo viróxico” y que su conclusión no fue “discutida” por ser “determinante, certera y puramente técnica”. Asimismo, respecto de las agresiones físicas, señaló que el mencionado peritaje también determinó que no existían “signos de evidencia de violencia traumática” y que no se observó “evidencia traumática en piel, músculos y huesos en especial en el área referida como sospechosa de lesión traumática”. El Estado también indicó que la madre de la presunta víctima percibe una pensión por la muerte de su hijo y que este recibió un ascenso póstumo al grado de Subteniente de Reserva. Asimismo, respecto de la intoxicación viróxica que se indica que produjo la muerte de la presunta víctima, señaló que esta no le es atribuible dado que la misma “no se debió a una falta de protección por parte del Estado”.

14. Indicó que no violó el **derecho a las garantías judiciales** dado que el proceso penal y la investigación se sustanciaron de acuerdo con el Código Penal y las etapas procesales previstas. Alegó que se practicaron “todas las diligencias oportunas a más de las propuestas por el Fiscal y el querellante”. Asimismo, explicó que el archivo de la querrela criminal por homicidio, lesión corporal, abuso de autoridad y de otros delitos se basó en la aplicación de la ley procesal vigente, la que estipula la aplicación de dicha figura en casos con imputados no individualizados y transcurridos seis meses sin que el Ministerio Público o las Partes realicen peticiones, actos o diligencias pertinentes para dar continuidad al proceso.

15. Sostuvo que el Estado no violó los **derechos del niño** dado que al momento de la ocurrencia de los hechos no era parte de la Convención sobre los Derechos del Niño por lo que no existía prohibición para realizar el servicio militar antes de los dieciocho (18) años de edad. Asimismo, señaló que desde 2005 existen modificaciones normativas en la Ley del Servicio Militar Obligatorio, del CIMEFOR y órdenes especiales del Comando de las Fuerzas Militares y Decreto del Comandante en Jefe para establecer la prohibición sin excepciones del reclutamiento de menores de edad al servicio militar.

### III. DETERMINACIONES DE HECHO

#### A. Contexto

16. La Comisión ya ha tenido la oportunidad de analizar anteriormente el contexto relacionado con la prestación del servicio militar en Paraguay. En este sentido, la Comisión, así como otros organismos internacionales, han advertido que la compleja problemática se relaciona; de modo general, por un lado, con el reclutamiento para el servicio militar; y, de otro lado, con las condiciones en las cuáles se presta el servicio militar.

17. Respecto del reclutamiento, la Comisión conoce de la existencia de situaciones que vulneran el libre consentimiento y el uso de intimidación para el alistamiento en el servicio militar<sup>4</sup> y la falta de verificación de los requisitos legales de edad para la incorporación de reclutas<sup>5</sup>. Asimismo, en relación con las condiciones de la prestación del servicio militar, en los mencionados informes se recogen denuncias de malos tratos y muertes de conscriptos en el servicio militar<sup>6</sup>. En el análisis del presente caso, la Comisión tomará en cuenta que no se trataría de un caso aislado, considerando estos elementos de contexto que van desde la manera en que se produce el alistamiento hasta la existencia de malos tratos y muertes en la prestación del servicio militar.

18. La Comisión cuenta con información de la Asociación de Familiares de Víctimas del Servicio Militar (AFAVISEM), organización fundada por María Noguera, que señala que desde 1989 hasta 1999 se registraron 102 casos de fallecimiento de niños soldados en Paraguay cuyas muertes no han sido debidamente investigadas<sup>7</sup>. Con el paso del tiempo, AFAVISEM ha reportado que dicha cifra ha ido en aumento, por lo que para el año 2012 se contaban un total de 156 muertes de niños soldados en cuarteles de las Fuerzas Armadas y 30 en la Policía Nacional, así como 400 víctimas que no fallecieron pero que habrían sufrido pérdida de miembros, pérdida de movilidad a consecuencia de golpes, disparos de armas de fuego, actividades físicas extremas, así como problemas psicológicos y psiquiátricos debido a golpes, malos tratos, estrés, humillaciones y exceso esfuerzo físico<sup>8</sup>.

## **B. Marco normativo relevante**

### **1. En cuanto a la prestación del servicio militar**

19. El marco normativo sobre el servicio militar, para el época de los hechos, se encontraba regulado en la Constitución Nacional de Paraguay<sup>9</sup> y en la Ley del Servicio Militar Obligatorio<sup>10</sup> cuyas partes pertinentes establecen lo siguiente:

#### **CONSTITUCIÓN NACIONAL**

**Artículo 129 - DEL SERVICIO MILITAR:** Todo paraguayo tiene la obligación de prepararse y de prestar su concurso para la defensa armada de la Patria. A tal objeto, se establece el servicio militar obligatorio. La ley regulará las condiciones en que se hará efectivo este deber. (...)

#### **LEY Nº 569/75 DEL SERVICIO MILITAR OBLIGATORIO**

##### **CAPITULO I: De las Disposiciones Generales (...)**

**Art. 3º.-** La duración de este servicio será de treinta y tres años divididos en la siguiente forma:

**a. PERMANENTE:** Desde los diez y ocho hasta los diez y nueve años de edad incluidos en las fuerzas Armadas o Instituciones Policiales. (...)

<sup>4</sup> CIDH. *Tercer Informe sobre la Situación de los Derechos Humanos en Paraguay*. OEA/Ser./L/VII.110, doc. 52, 9 de marzo de 2001, párrs. 37 y 38; CIDH. Informe No. 85/09, Caso 11.607, Informe de Fondo (publicación), Víctor Hugo Maciel, Paraguay, 6 de agosto de 2009, párr. 67.

<sup>5</sup> Committee on the Rights of the Child. *Concluding observations on the initial report of Paraguay submitted under article 8 of the Optional Protocol to the Convention on the Rights of the Child on the involvement of children in armed conflict, adopted by the Committee at its sixty-fourth session (16 September–4 October 2013)*. CRC/C/OPAC/PRY/CO/1, 25 de octubre de 2013, Párr. 14-1.

<sup>6</sup> Comité contra la Tortura. *Conclusiones y recomendaciones del Comité contra la Tortura, Paraguay*. A/55/44, 10 de mayo de 2000, párrs.146-151; CIDH. *Tercer Informe sobre la Situación de los Derechos Humanos en Paraguay*. Op. Cit. Párrs. 39 y ss; Comité de Derechos Humanos de Naciones Unidas. *Examen de los informes presentados por los Estados Partes con arreglo al artículo 40 del Pacto*. CCPR/C/PRY/CO/2, 24 de abril de 2006, párr. 14.

<sup>7</sup> CIDH. *Tercer Informe sobre la Situación de los Derechos Humanos en Paraguay*. OEA/Ser./L/VII.110, doc. 52, 9 de marzo de 2001, párr. 40 y Anexo 1. Petición inicial de 19 septiembre de 2000.

<sup>8</sup> Informe alternativo al primer informe del Estado Paraguayo sobre Protocolo Facultativo De La Convención De Derechos Del Niño Sobre Participación De Niños En Conflictos Armados., presentado por Plan Paraguay y la Coordinadora por los Derechos de la Infancia y la Adolescencia (CDIA).Julio de 2012, p.9.

<sup>9</sup> Constitución Nacional de Paraguay de 20 de junio de 1992.

<sup>10</sup> Ley del Servicio Militar Obligatorio de 24 de diciembre de 1975.

## **CAPITULO II: De la Inscripción**

**Art. 15º.-** Todo ciudadano paraguayo varón natural o naturalizado, está obligado a enrolarse desde los diez y siete hasta los cincuenta años de edad. (...)

## **CAPITULO III**

### **Del Servicio Militar (...)**

**Art. 36º.-** El Servicio Militar en tiempo de paz es de dos años en la Región Oriental y de un año en la Región Occidental o Chaco Paraguayo. Los ciudadanos que tengan el 4º Curso de Instrucción Secundaria aprobado tendrán derecho a su ingreso en los Centros de Instrucción Militar de Estudiantes para Formación de Oficiales de Reserva (C.I.M.E.F.O.R.).

## **CAPITULO VI**

### **De las responsabilidades (...)**

**Art. 56º.-** Las autoridades que reclutan a menores de diez y ocho años de edad o retengan en el servicio a exonerados legalmente, salvo lo previsto en esta ley, sin perjuicio de la responsabilidad penal serán destituidos o inhabilitados por cinco años para ocupar cargos públicos. Los padres, tutores o responsables del afectado podrán denunciar el hecho a la autoridad más próxima que deberá comunicar inmediatamente al Comando en Jefe de las Fuerzas Armadas de la Nación. (...)

## **2. En cuanto al proceso penal aplicable**

20. Durante el trámite de la denuncia de homicidio, lesiones corporales y otros de Vicente Ariel Noguera, el Estado se encontraba en un proceso de implementación de un nuevo proceso penal y dicha transición al nuevo sistema penal se reguló por la Ley No. 1444<sup>11</sup>. En la parte pertinente al archivamiento, dicha norma estipulaba lo siguiente:

### **CAPITULO II DEPURACION DE CAUSAS (...)**

**Artículo 7º.- ARCHIVAMIENTO** En los procesos con imputados no individualizados, el Juzgado decretará el archivamiento del expediente, cuando el Ministerio Público o las partes, dentro del plazo de seis meses, no hubiesen formulado peticiones o realizado actos o diligencias, pertinentes para dar continuidad a la causa.

21. La norma que regulaba el sobreseimiento de averiguaciones dentro proceso penal ante la justicia militar era el Código de Procedimiento Penal Militar en tiempo de paz y de guerra<sup>12</sup>, cuyas partes pertinentes señalaban:

## **TITULO VIII**

### **Del sobreseimiento**

**Art. 194.-** Será libre: a) cuando resulte con evidencia que el delito no ha sido perpetrado;

<sup>11</sup> Ley No. 1.444/99 que regula el periodo de transición al nuevo sistema procesal penal el congreso de la nación paraguaya sanciona con fuerza de ley de 10 de junio de 1999.

<sup>12</sup> Ley No. 844 que establece el Código de procedimiento Penal Militar en tiempo de paz y de guerra de 18 de diciembre de 1980

### C. Vicente Ariel Noguera y María Noguera

22. Vicente Ariel Noguera nació el 11 de julio de 1978 en Asunción, Paraguay. Cursaba el cuarto año de secundaria y tenía 15 años de edad cuando se enroló al servicio militar en el CIMEFOR. La Comisión no cuenta con información sobre las circunstancias específicas que rodearon dicho enrolamiento. Sin embargo, de lo dicho por la parte peticionaria, la CIDH entiende que existió autorización de la madre al respecto.

23. Su madre, María Ramona Isabel Noguera Domínguez, es la parte peticionaria ante la Comisión, la querellante en el proceso seguido en la jurisdicción penal ordinaria y es activista dirigente de la AFAVISEM. Al momento de la muerte de Vicente Ariel se desempeñaba como modista y tenía 37 años de edad. Asimismo, la Comisión identifica durante el trámite referencias a otros familiares, entre los que se puede identificar, no de modo excluyente, al abuelo de la presunta víctima.

### D. El alistamiento en el CIMEFOR y la muerte de Vicente Ariel Noguera el 11 de enero de 1996

24. Vicente Ariel Noguera fue incorporado al CIMEFOR el 1 de diciembre de 1994 tras ser declarado apto por la Dirección del Servicio de Reclutamiento y Movilización<sup>13</sup>. La presunta víctima se encontraba cursando el segundo año del servicio militar obligatorio y fue trasladado el 2 de enero de 1996 a la III Compañía de la Agrupación CIMEFOR en Mariscal Estigarribia, en el Chaco Paraguayo<sup>14</sup>. De acuerdo con informes de sus superiores, el niño Noguera se destacaba por “su espíritu de cuerpo sobresaliente” y “durante su permanencia no ha demostrado síntoma de afección o bajo rendimiento para ser internado o medicado”<sup>15</sup>. Asimismo, se decía de él que era “un [miembro del] personal que siempre fue caracterizado por su dedicación en el aprendizaje de la instrucción desarrollada”<sup>16</sup>.

25. De acuerdo con el informe del Teniente Germán Alcaraz, elevado al Comandante de la III Compañía de la Agrupación CIMEFOR, la presunta víctima estuvo presente en las actividades propias de su entrenamiento premilitar durante el día 10 de enero de 1996. Posterior a su última actividad “la Cía. tuvo baño y luego de eso, cena, a las 20:30 hs se efectuó la retreta, luego ya en la escuadra se procedió a la lectura de la lista imaginaria acto seguido la Cía. se acostó sin novedad”<sup>17</sup>.

26. De acuerdo con el mismo informe, esa noche, la labor de “imaginarias” fue encargada a los cabos aspirantes Jorge Pereira y Néstor Ojeda. Asimismo, se indicó que a la 1:30 a.m. del día jueves 11 de enero de 1996, dichos cabos aspirantes escucharon un grito en el dormitorio y acudieron al auxilio de la presunta víctima por lo que “le hicieron sentar en la cama y creyeron que era una pesadilla y le acostaron de nuevo, quedando todo tranquilo”<sup>18</sup>.

27. Los hechos posteriores a este episodio constan en el referido informe del siguiente modo: “siendo las 05:00 hs. horario normal de la diana se levantó la Cía. momento después como el cabo Asp. Noguera no se levantaba unos camaradas trataron de despertarle, como seguía acostado, se procedió a bajarlo de su cama, acto seguido el Cabo Asp. Marcos Arza, le realizó una inspección, éste Cabo Asp. Arza es paramédico, él mismo constató que ya no presentaba signos vitales, inmediatamente se le evacuó a la sanidad, ayudado por cinco de sus camaradas (...) en donde el enfermero S/Of. San. Bienbenido Chaparro le realizó una inspección, luego una respiración artificial con masaje en el tórax ya sin lograr ningún efecto”<sup>19</sup>.

<sup>13</sup> Anexo 2. Boleta de inscripción del servicio de reclutamiento e inscripción. Anexo al escrito del Estado No. 653-04/MPP-OEA de 26 de septiembre de 2004.

<sup>14</sup> Anexo 1. Petición inicial de 19 septiembre de 2000.

<sup>15</sup> Anexo 3. Informe del Tcnl. Cmdte. Escobar Agrupamiento CIMEFOR dirigido al Cmdte del Centro III CIMEFOR de 11 de enero de 1996. Anexo al escrito del Estado No. 653-04/MPP-OEA de 26 de septiembre de 2004.

<sup>16</sup> Anexo 4. Informe del Tte. 1ero. De Inf. Cmdte. 1er. Pel. Bareiro dirigido al Cmdte del Centro III CIMEFOR de 11 de enero de 1996. Anexo al escrito del Estado No. 653-04/MPP-OEA de 26 de septiembre de 2004.

<sup>17</sup> Anexo 4. Informe del Tcnl. Cmdte. Escobar Agrupamiento CIMEFOR dirigido al Cmdte del Centro III CIMEFOR de 11 de enero de 1996. Anexo al escrito del Estado No. 653-04/MPP-OEA de 26 de septiembre de 2004.

<sup>18</sup> *Ibíd.*

<sup>19</sup> *Ibíd.*



28. En el informe del Teniente Alcaraz también se indica que luego de esa situación tomó conocimiento de que clínicamente la presunta víctima estaba muerta. Según el relato, simultáneamente un cabo aspirante fue enviado “en busca de médi[c]os a la casa del Cmdte. del Centro, Cnel. DEM Ignacio Mendoza quien se hizo presente en el local minutos después para luego trasladarlo al hospital del III cuerpo acompañados por los cinco camaradas y el enfermero”<sup>20</sup>.

29. La Comisión toma nota de la existencia de discrepancias entre la narración de la parte peticionaria y la información aportada por el Estado respecto de los hechos ocurridos el día previo a la muerte de la presunta víctima. En su petición inicial, la parte peticionaria señaló a la CIDH que existió un “pacto de silencio” entre los cabos aspirantes dado que fueron amenazados con ser dados de baja del Servicio Militar Obligatorio si es que contaban las verdaderas circunstancias de la muerte de Vicente Ariel Noguera, tal como le fuera relatado a la madre de la presunta víctima, en presencia del periodista Andrés Colman, por el cabo aspirante Raúl Agustín Rufinelli. El cabo aspirante Rufinelli negó lo alegadamente relatado en el marco de la investigación fiscal en la jurisdicción ordinaria y pidió que la madre de la presunta víctima ya no lo busque más.

30. La madre informó a la CIDH que recogió personalmente testimonios de quienes, según su descripción, le indicaron que su hijo fue castigado por el Teniente Hernán Alcaraz y el Subteniente Mosqueda, desde las 18 hasta las 24 horas del día 10 de enero de 1996, “pero que se les fue la mano, debido a un posible estado gripal o resfrío y consecuencia de estas torturas falleció [la presunta víctima]”, todo esto bajo el conocimiento del “Comandante del III Cuerpo de Ejército General Eligió Torres Heyn., el Tte. Coronel Pablino Escobar comandante de la Agrupación en Mcal. Estigarribia, el Tte. 1º Arlando Vera estuvo de guardia la noche que mataron a Ariel<sup>21</sup>, este último manifestó a una amiga que habían matado a mi hijo”<sup>22</sup>. De otro lado, de acuerdo con la formal querrela interpuesta por María Noguera, indicó que el cuerpo de su hijo presentaba varias lesiones, y que su ropa interior estaba manchada de sangre, como si hubiese sido abusado sexualmente<sup>23</sup>.

31. Asimismo, la parte peticionaria señaló a la Comisión que otros testigos de la muerte de la presunta víctima aportaron la siguiente información:

1) José Agustín Rufinelli estuvo con Ariel el miércoles 10 de enero de 1996 a la tarde, vive en Villa Hayes, estaba dispuesto a declarar ante Tribunales ordinarios pero nunca fue llamado. Vio cuando el Tte. Mosqueda le pateó a Ariel en el tobillo el lunes a la tarde, y el día miércoles vio y participó del descuere de Mosqueda a Ariel y otros. Vio cuando el día 10 de enero 1996 a la tarde el Tte. Alcaraz le llevó a Ariel al calabozo castigado, en razón de que Ariel le atajó la mano cuando el Tte. Alcaraz [pretendió] abo[f]jetearlo y en la hora de la cena no estuvo con sus demás camaradas, siendo la rutina que todos se reunían allí (...) 2) Mario Toñanez: amigo de Ariel de infancia, eran vecinos y asegura (...) que no estaba enfermo el día de su muerte. 3) Carlos Villalva: vecino y amigo de Ariel, quien también asegura que Ariel no estaba enfermo el día de su muerte y fue uno de los que verificó el cuerpo de Ariel el día 11 de enero de 1996<sup>24</sup>.

32. La parte peticionaria indicó también que las siguientes personas cambiaron su testimonio por temor o porque ya no tienen interés en aclarar las circunstancias de la muerte de la presunta víctima debido a su cercanía con las personas que en la época de los hechos ocupaban puestos directivos en el CIMEFOR:

<sup>20</sup> *Ibíd.*

<sup>21</sup> La Comisión deja constancia de que María Noguera se refiere a su hijo indiferentemente como “Ariel” y “Vicente Ariel” y que en todo momento estos nombres hacen referencia a la presunta víctima.

<sup>22</sup> Anexo 1. Petición inicial de 19 de septiembre de 2000.

<sup>23</sup> Anexo 5. Formal querrela criminal. Anexo al escrito del Estado de 16 de setiembre de 2004.

<sup>24</sup> *Ibíd.*

4) Paul Figueredo: no quiere hablar del tema cuando fui a verlo dijo que era una ‘vigilante imaginaria’ la noche del crimen de Ariel, 5) Piris: Compañero de cama de Ariel, no quiere hablar conmigo y me hizo decir por terceras personas que no me [va a] hacer cara, que tenía mucho miedo. Lo mismo Osmar Garcete, inclusive este último hasta se mostró agresivo cuando en una oportunidad intente hablar con él. 6) Hugo Acuña: vive en Sapukai, era compañero de Ariel al llegar a su pueblo natal de Mcal. Estigarribia me dijo que vio como mataron a Ariel y luego cambió su versión, 7) Marcos Arza era camarada y paramédico, es muy confidente y amigo de los Oficiales superiores y por ende no demuestra ningún interés en aclarar las circunstancias en que mataron a mi hijo Ariel. 8) Gustavo Saucedo: él también era vigilante imaginaria<sup>25</sup>.

33. La parte peticionaria incorporó al expediente el audio de una entrevista al diputado Sergio López quien declaró sobre la muerte de la presunta víctima lo siguiente<sup>26</sup>:

“ahí pasó algo extraño, ahí se hizo algo fuera de lugar con Ariel, pero lo que pasa es que nadie se anima a hablar (...) saben, yo sé que saben y se están callando, esta gente tiene que decir qué pasó con Ariel, yo cuando me fui al Chaco le dije, ahí frente a los generales, hablen, digan (...) pero hasta ahora esta gente [que conoció a] Ariel todavía no tiene su baja (...) y hay gente que prometieron que ‘cuando salgamos afuera vamos a hablar mientras no tengamos nuestra libertad de baja no vamos a hablar’, a mí me dijeron eso, y yo sé que también le prometieron a su mamá”.

34. Asimismo, el testimonio del cabo aspirante De la Cueva, señaló que los “descuereos” eran parte de la vida diaria y cotidiana en el servicio premilitar<sup>27</sup>.

35. Por su parte, el Estado incorporó al expediente las declaraciones de 21 cabos aspirantes y del Teniente Alcaraz – rendidos en el marco de la investigación en la jurisdicción militar – en los que se da cuenta de que el día previo a la muerte de la presunta víctima transcurrió con normalidad, que la presunta víctima no recibió ningún castigo y que tenía un estado físico notable. Asimismo, todos negaron que la oficialidad impartiera castigos físicos y más bien indicaron que recibían un buen trato. La narrativa entre todos los declarantes es similar y las transcripciones reflejan respuestas parecidas, muchas veces idénticas. Asimismo, la Comisión observa que todos los interrogados coinciden con que alrededor de la 1:00 de la madrugada del 11 de enero de 1996 la presunta víctima emitió un tipo de sonido, que algunos declarantes describieron como un acceso de tos y otros como una pesadilla, que al parecer tuvo tal magnitud que algunos cabos aspirantes se acercaron para masajear su pecho, a lo que la presunta víctima solo atinó a voltearse y seguir durmiendo<sup>28</sup>.

36. La Comisión observa que, de modo consistente, la prensa nacional recogió y brindó cobertura a la muerte de la presunta víctima coincidiendo en que “en conversaciones con sus compañeros, estos afirmaron que Ariel gozaba de buena salud y que en días anteriores no manifestó síntoma de alguna enfermedad que peligrara su vida al extremo de terminar con ella de forma tan repentina” y que no había nada anormal en la salud de la presunta víctima<sup>29</sup>. Asimismo, existen reportes de prensa que indican que pobladores cercanos al cuartel observaron que, el día previo a la muerte de la presunta víctima, los aspirantes del CIMEFOR realizaron ejercicios desde las 14:00 hasta las 17:00 horas<sup>30</sup>. Del mismo modo, varios reportes

<sup>25</sup> *Ibíd.*

<sup>26</sup> Anexo 6. Entrevista al Diputado Sergio López de septiembre de 1996. Cassette 1. Cinta entregada por la parte peticionaria.

<sup>27</sup> Anexo 7. Entrevista al cabo aspirante de la Cueva de septiembre de 1996. Cassette 3. Cinta entregada por la parte peticionaria.

<sup>28</sup> Anexo 8. Declaraciones de los cabos aspirantes Antonio Arza Galeano, Carlos Taboada Zamudio, Oscar Daniel Maldonado, Gustavo Enrique Saucedo Duarte, Jorge Darío Pereira Ecurra, Héctor Fabián Ojeda Chaparro, Ángel Adid Quiñones Morán, Arnaldo Melgarejo Martínez, Julián Paul Figueredo Díaz, Carlos Alberto Villalba Vega, Milciades Díaz Solís, Néstor Fabián Romero, Osmar Garcete González, Germán Ramírez Cardozo, Omar Ricardo Popovich Jara, Marcelo Raúl Romero Cáceres, Luis Alberto Scolari Gómez, Hugo César Rojas Zelaya, Germán Antonio Sosa Cardozo y Ever Mario Pico Duarte; y del Teniente 1ero. Art. Hernan Darío Alcaraz, ante el Juez de Instrucción Militar del Primer Turno.

<sup>29</sup> Anexo 9. Artículo diario ABC del 12 de enero de 1996, p.2. Dossier de prensa anexado por la parte peticionaria. En el mismo sentido: La Nación de 12 de enero de 1996, p.4., entre otros.

<sup>30</sup> Anexo 10. Artículo diario El Día del 12 de enero de 1996, p.4. Dossier de prensa anexado por la parte peticionaria.

de la época dan cuenta de las malas condiciones de vida y de los abusos físicos denunciados en el marco del programa CIMEFOR<sup>31</sup>.

37. El certificado de defunción de la presunta víctima, de 11 de enero de 1996, consigna como causa de muerte la expresión “muerte súbita”.

**E. El sumario en averiguación de la causa de la muerte de Vicente Ariel Noguera instruido en la jurisdicción militar**

38. Consta en el expediente que el 11 de enero de 1996 el Juzgado de Instrucción Militar del Primer Turno emitió Auto de Apertura de Instrucción del sumario en averiguación y comprobación de la muerte de la presunta víctima, la determinación y castigo de su autor, autores o cómplices y/o encubridores. Ese mismo día se designó al médico San Juan Francisco Giménez como encargado del reconocimiento y examen médico del cadáver de la presunta víctima en el Hospital Regional de Mariscal Estigarribia en el que se realizó el primer examen forense antes de su envío a Asunción para la autopsia correspondiente. La Comisión toma nota de que el médico declaró que “en el cuerpo no se registra signos o señales de violencia física visible, solo las manchas marmóreas cadavéricas de rigor mortis”<sup>32</sup>.

39. De acuerdo con el expediente en la jurisdicción militar, la Comisión observa que el Juez, en acuerdo con la familia de la víctima, ordenó que la autopsia se realizara en un hospital privado denominado “Migone” en Asunción<sup>33</sup>. La Comisión toma nota de que la prensa reportó el traslado desde el Hospital Central de Mariscal Estigarribia al Hospital Migone, donde se iba a realizar la autopsia, como un suceso accidentado. En las notas de prensa que fueron integradas al expediente por la parte peticionaria se da cuenta de que “en el aeropuerto, los militares encargados de la custodia del avión se mostraron bastante tensos e intentaron impedir el acceso de la prensa a la pista de aterrizaje, donde estaba estacionado el avión”. Asimismo, la Comisión observa un reporte según el cual de camino al Hospital Migone “el chofer de la ambulancia –un militar de bajo rango– desvió su camino para dirigirse hacia el Hospital Militar. El abuelo del fallecido quien también viajaba en la parte trasera de la ambulancia, tomó del cuello al chofer y con la otra mano el volante exigiendo que retomara el rumbo del ‘Migone’. Finalmente, y bajo la responsabilidad del capitán Florenciañez, la ambulancia se dirigió al establecimiento escogido por los familiares (...)”<sup>34</sup>.

40. De acuerdo con un acta (s/n) que integra el expediente judicial militar, firmada por el Juez Instructor del proceso, la autopsia se realizó en el Hospital Migone y fue practicada por los doctores Miguel Ángel Martínez Yaryes, Hugo Artemio Diez Pérez Benites y Sinjulfo Marecos el 11 de enero de 1996 entre las 16:45 y 18:00 horas. El informe de la autopsia, de 23 de febrero de 1996, determinó que la “patología principal detectada es una inflamación pulmonar de la variedad NEUMONITIS INTERSTICIAL con importante EDEMA ALVEOLAR de tipo inflamatorio que se observa con intensidad variable, entre leve y severa en ambos pulmones. Otra alteración llamativa es una congestión de casi todos los órganos, de tipo pasiva, de relativa corta duración, que puede estar en relación con una alteración difusa de la pared vascular asociada a un shock probablemente séptico y a una alteración funcional cardíaca”. Por lo anterior, consta en el expediente, que muestras del pulmón de la presunta víctima fueron remitidas al Center for Disease Control and Prevention (Nuevo México, Estados Unidos de América) el cual, mediante informe de 20 de marzo de 1996 descartó que se tratase de Síndrome Pulmonar por Hantavirus.

<sup>31</sup>Anexo 11. Artículo diario El Día del 12 de enero de 1996, p.a5, artículo en La Nación del 12 de enero de 1996, p.5, Dossier de prensa anexado por la parte peticionaria.

<sup>32</sup>Anexo 12. Expediente “Sumario Instruido en averiguación de la causa de fallecimiento del cabo aspirante Vicente Ariel Noguera del Centro No. 3 del CIMEFOR con asiento en Mcal. Estigarribia”. Anexo al escrito del Estado No. 653-04/MPP-OEA de 26 de septiembre de 2004.

<sup>33</sup>Ibíd.

<sup>34</sup>Anexo 13. Artículo diario ABC del 12 de enero de 1996, p.3. Dossier de prensa anexado por la parte peticionaria. En el mismo sentido: La Nación de 12 de enero de 1996, p.4., entre otros.

41. De otro lado, la Comisión observa que también se practicó un examen toxicológico, cuyo resultado, de 15 de enero de 1996, dio negativo en todos sus extremos<sup>35</sup>. La Comisión nota que el informe del Agente Militar Fiscal, que integra el expediente en la jurisdicción militar, indicó que “en forma exhaustiva se han analizado los extremos de los que se pudieran inferir que las causas eficientes del deceso (...) pudieran deberse a malos tratos originados en el servicio o por parte de personal de jerarquía superior, llegándose, prima facie, a la conclusión de la no existencia de elementos dolosos”<sup>36</sup>.

42. En relación con la indagación testimonial en el marco de este proceso, la Comisión deja constancia de que en el expediente judicial se adjuntan las declaraciones de 21 cabos aspirantes y de los oficiales del CIMEFOR tomadas por el Juez Instructor cuyos contenidos y notable similitud fueron descritos en el párrafo 35 de este Informe.

43. El 21 de octubre de 1997 el Juzgado de Primera Instancia Militar de Primer Turno emitió auto de sobreseimiento, por no existir delito que investigar ni delincuente que castigar. Asimismo, se dispuso el archivo del asunto, de conformidad con el artículo 199 del Código de Procedimiento Penal Militar. La Comisión resalta que el Juzgado se refiere en sus considerandos de la existencia del Dictamen Fiscal 157, de 6 de octubre de 1997, en el que el Agente Militar Fiscal concluyó que no han surgido “indicios que apunten hacia persona alguna como responsable del hecho investigado en autos, por lo que a criterio de esta Fiscalía corresponde dictar resolución decretando el sobreseimiento de la presente causa y el archivamiento de estos autos”. Sin perjuicio de lo anterior, la Comisión deja constancia de que este Dictamen Fiscal Militar no integra el expediente.

#### **F. El “pedido de investigación judicial” al Ministerio Público y la interposición de formal querrela por los delitos de homicidio, lesión corporal y abuso de autoridad ante el Juzgado de lo Criminal**

44. La Comisión observa que obran en el expediente dos cartas -de 17 de enero de 1996<sup>37</sup> y de 29 de julio de 1996<sup>38</sup>- en las que la madre de la presunta víctima expresó al Fiscal General su convicción de que la muerte de su hijo no fue un asunto accidental, sino un hecho de violencia y solicitó su intervención para que se investigue su muerte. En virtud de lo anterior, se abrió la causa “Pedido de investigación judicial solicitada por María Ramona Noguera” (en adelante “el pedido de investigación”). Sumado a la anterior, la Comisión toma nota de que la madre de la presunta víctima presentó formal querrela criminal por el homicidio de su hijo ante el Juzgado de Primera Instancia en lo Criminal del 11º Turno (en adelante “el Juzgado del 11er turno”), a cargo del Juez en lo criminal José Waldir Servín Bernal, el 6 de septiembre de 1996 en la que señala de modo explícito “que, en fecha 11 de enero de este año, es decir nueve días después de que mi hijo hubiera partido, me lo regresan muerto, presentando en su cuerpo varias lesiones e incluso la ropa interior estaba manchada con sangre, como si hubiese sido abusado sexualmente”<sup>39</sup>.

45. De acuerdo con el Auto de Instrucción 1565, de 2 de octubre de 1996, que integra el expediente, la Comisión da cuenta de que el Juzgado Criminal decidió “ADMITIR la querrela criminal (...) en contra de personas innominadas por la supuesta comisión de los delitos de HOMICIDIO, LESION CORPORAL, ABUSO DE AUTORIDAD”<sup>40</sup>. En esta misma resolución se convoca a un grupo de testigos para que brinden sus declaraciones. La Comisión toma nota de que, de la veintena de personas convocadas para rendir testimonio durante la investigación, sólo consta en el expediente que efectivamente se tomó las declaraciones de dos: José Agustín Rufinelli Romero y Julián Paúl Figueredo Díaz, rendidas el 30 de octubre de 1996 y el 3 de abril de 2002, respectivamente. La parte peticionaria indica que la versión del testigo Rufinelli cambió en relación con la versión que él le había manifestado a María Noguera.

<sup>35</sup> Negativo para cocaína, morfina, barbitúricos, benzodiazepinas, anfetaminas y plaguicidas.

<sup>36</sup> Anexo 14. Dictamen 24 del Agente Fiscal Militar de 13 de marzo de 1996. Anexo al escrito del Estado de 16 de setiembre de 2004.

<sup>37</sup> Anexo 15. Carta de la madre de la presunta víctima al Fiscal General del Estado de 17 de enero de 1996. Anexo al escrito del Estado de 16 de setiembre de 2004.

<sup>38</sup> Anexo 16. Carta de la madre de la presunta víctima al Fiscal General del Estado de 29 de enero de 1996. Anexo al escrito del Estado de 16 de setiembre de 2004.

<sup>39</sup> Anexo 5. Formal querrela criminal. Anexo al escrito del Estado de 16 de setiembre de 2004.

<sup>40</sup> Anexo 17. Auto de apertura de instrucción del sumario en averiguación. Anexo al escrito del Estado de 16 de setiembre de 2004.

46. El 2 de agosto de 1996 el Ministerio Público recomendó al Juzgado del 11er turno “la exhumación del cadáver del fallecido a los efectos de la realización de una nueva autopsia”<sup>41</sup> en el marco del pedido de investigación. El 5 de setiembre de 1996, mediante resolución que obra en el expediente, dicho Juzgado ordenó la exhumación de la presunta víctima, la que se realizó el 9 de setiembre de 1996 a las 16:00 horas<sup>42</sup>, actuando como perito médico el doctor José Bellassai<sup>43</sup> y cómo médico forense el doctor José María Llano<sup>44</sup>.

47. La Comisión toma nota de que, de acuerdo con el informe pericial de autopsia del doctor Bellassai, no se observaron “lesiones de evidencia traumática en la piel, músculos y huesos. En particular, se insistió en el área referida como sospechosa de lesión traumática de acuerdo a los estudios fotográficos realizados al cadáver en la zona frontal. En esta zona no se observa solución de continuidad de la piel, equimosis, hematomas o soluciones de continuidad del hueso frontal. Tampoco visualizamos lesiones en los orificios naturales que se hallan libres y permeables”. Seguidamente, el informe muestra como conclusión que la causa de la muerte “se trata evidentemente de una neumonitis intersticial con importante edema alveolar y hemorragia. También verificamos congestión pasiva importante de todos los órganos que relacionamos a un estado shock final. (...)”<sup>45</sup>. La Comisión advierte que la madre de la presunta víctima señala que de las fotografías y video de la primera autopsia se puede advertir que existen golpes (en especial uno en la cabeza que ella indica se puede apreciar en las fotografías) en el cadáver de la presunta víctima, lo que no se condice con el informe pericial<sup>46</sup>.

48. Asimismo, durante el trámite de la investigación, la Comisión observa que el Juzgado Criminal del 11er turno notó que dado que los hechos de la muerte de la presunta víctima ocurrieron en Mariscal Estigarribia, era dicho Juzgado de Instrucción el que debía conocer de la causa por lo que remitió los actuados a dicha jurisdicción el 19 de setiembre de 1996. Esta remisión suscitó que el Juez de Instrucción Antonio Díaz Piris asumiera el trámite de la investigación, sin embargo, fue recusado por María Noguera alegando que el Magistrado dejó el proceso fuera de la Secretaría de Juzgado, la indujo a error respecto de la ubicación física del expediente y manifestó su animadversión personal contra ella<sup>47</sup>. Mediante resolución A.I. No. 83 del Tribunal de Apelaciones en lo Criminal, Primera Sala, de 13 de marzo de 1998 halló en la argumentación de María Noguera motivos suficientes para la recusación del Magistrado basando su razonamiento “en que las expresiones vertidas por la recusante, son graves y más que suficientes para justificar por razones de prudencia la separación del Juez, y porque podría llegar a comprometer su imparcialidad (...)”<sup>48</sup>.

49. Ante esto, se originó una contienda negativa de competencia entre los Jueces de Primera Instancia en lo Criminal del primer, segundo y décimo tercer turno, dado que ninguno de dichos jueces se reconocía con jurisdicción para conocer de la investigación. Finalmente, la Corte Suprema de Justicia declinó competencia a favor del Juez del Primer Turno de dicho Juzgado de Primera Instancia de la jurisdicción de Mariscal de Estigarribia el 26 de febrero de 1999<sup>49</sup> por lo que la Fiscalía asignada a dicho Juzgado retomó las investigaciones el 9 de abril de 1999<sup>50</sup>.

<sup>41</sup> Anexo 18. Dictamen No. 1007 del Fiscal General de 2 de agosto de 1996. Anexo al escrito del Estado de 16 de setiembre de 2004.

<sup>42</sup> Anexo 19. Acta de exhumación de 9 de setiembre de 1996. Anexo al escrito del Estado de 16 de setiembre de 2004.

<sup>43</sup> Anexo 20. Resolución del Juez en lo Criminal del 05 de setiembre de 1996. Anexo al escrito del Estado de 16 de setiembre de 2004.

<sup>44</sup> Anexo 21. Toma de juramento a forense por parte del Juez Criminal del 09 de setiembre de 1996. Anexo al escrito del Estado de 16 de setiembre de 2004.

<sup>45</sup> Anexo 22. Informe Pericial de Autopsia del 18 de octubre de 1996. Anexo al escrito del Estado de 16 de setiembre de 2004.

<sup>46</sup> Anexo 1. Petición inicial de 19 de setiembre de 2000.

<sup>47</sup> Anexo 23. Escrito de Recusación de 4 de febrero de 1999. Anexo al escrito del Estado de 16 de setiembre de 2004.

<sup>48</sup> Anexo 24. Incidente de Recusación. Anexo al escrito del Estado de 16 de setiembre de 2004.

<sup>49</sup> Anexo 25. Resolución A.I. 157 de la Corte Suprema de 26 de febrero de 1998. Anexo al escrito del Estado de 16 de setiembre de 2004. La Comisión deja constancia de que se consignó como año de emisión “1998”, pero que por la información contenida en la misma resulta evidente que dicha resolución es del año 1999.

<sup>50</sup> Anexo 26. Dictamen No. 285 As/13/IV/99.- del Agente Fiscal Eladio Valiente de 09 de abril de 1999. Anexo al escrito del Estado de 16 de setiembre de 2004.

50. Retomado el caso por la Fiscalía correspondiente, la Comisión encuentra que entre los meses de abril y julio de 1999, el agente Fiscal intimó a la madre de la presunta víctima a que presente las direcciones de las personas que ella informó que conocían de las circunstancias de la muerte de Ariel Noguera. En el expediente constan dos escritos de la madre de Vicente Ariel Noguera en los que solicita al Juez que se intime al Jefe de las Fuerzas Armadas de la Nación (en adelante “el jefe de las FFAA”) para que proporcione dicha información<sup>51</sup>.

51. Asimismo, en el expediente se encuentra integrado el Dictamen Fiscal de 18 de julio de 2001 que reitera al Jefe de las FFAA remita las direcciones de las personas individualizadas como testigos en la investigación y a la Corte Suprema de Justicia Militar para que envíe el expediente en su jurisdicción<sup>52</sup>. El 31 de agosto de 2001 el presidente de la Corte Suprema de Justicia Militar remitió solo el auto de sobreseimiento de la investigación por la muerte de la presunta víctima (no el expediente completo) y las direcciones solicitadas de las personas individualizadas en la investigación en curso.

52. La Comisión deja constancia de que obran en el expediente varias comunicaciones cursadas durante el transcurso de la investigación por el Juez en lo criminal en las que solicitó información sobre la muerte de la presunta víctima al CIMEFOR (información de reclutamiento y estado de salud de la presunta víctima), al Hospital Migone (resultados de la autopsia) y al diario Última Hora (remisión de fotografías). Estas comunicaciones, de acuerdo con las piezas documentales contenidas en el expediente, fueron respondidas por los intimados oportunamente quienes enviaron las copias de la información solicitada al inicio de las investigaciones. La información aportada por dichas fuentes ya fue descrita en secciones anteriores del presente informe de fondo.

53. El 6 de noviembre de 2002 el Juez Penal de Liquidación y Sentencia No. 7 archivó el pedido de investigación, como consta en la providencia A.I. No. 670 de 6 de noviembre de 2002 que integra el expediente ante la Comisión. Según dicha providencia, la razón del archivo se basó en el artículo 7 de la Ley 1444/99 según la cual “en los procesos con imputados no individualizados, el Juzgado decretará el archivamiento del expediente, cuando el Ministerio Público o las partes, dentro del plazo de seis meses, no hubiesen formulado peticiones o realizado actos o diligencias pertinentes para dar continuidad a la causa”<sup>53</sup>.

#### IV. ANÁLISIS DE DERECHO

54. El presente caso se relaciona con la muerte del niño Vicente Ariel Noguera quien se encontraba bajo custodia del Estado prestando servicio militar y las investigaciones de la misma en el marco de la jurisdicción militar y ordinaria. La Comisión analizará los alegatos de las partes y los hechos probados en el siguiente orden: i) derecho a la vida e integridad respecto de Vicente Ariel Noguera; ii) derecho a las garantías judiciales y protección judicial; iii) los derechos del niño a la luz de la prestación del servicio militar por la presunta víctima en su condición de niño y iv) derecho a la integridad personal de Maria Noguera.

##### A. Derecho a la vida<sup>54</sup> (artículo 4.1), derecho a la integridad<sup>55</sup> (artículo 5.2) y derechos del niño<sup>56</sup> (artículo 19) en relación con el artículo 1.1 de la Convención Americana

<sup>51</sup> Anexo 27. Escritos de la parte querellante en el pedido de investigación de 6 de febrero de 2000 y 8 de junio de 2000. Anexo al escrito del Estado de 16 de setiembre de 2004.

<sup>52</sup> Anexo 28. Dictamen Fiscal No. 226 de 18 de julio de 2001. Anexo al escrito del Estado de 16 de setiembre de 2004.

<sup>53</sup> Anexo 29. A. No. 670 del Juez Penal de Liquidación y Sentencia No 7 de 6 de noviembre de 2002. Anexo al escrito del Estado de 16 de setiembre de 2004.

<sup>54</sup> El artículo 4.1 de la Convención Americana establece en lo pertinente lo siguiente: 1. Toda persona tiene derecho a que se respete su vida. Este derecho estará protegido por la ley y, en general, a partir del momento de la concepción. Nadie puede ser privado de la vida arbitrariamente. (...)

<sup>55</sup> El artículo 5.2 de la Convención Americana establece en lo pertinente lo siguiente: 2. Nadie debe ser sometido a torturas ni a penas o tratos crueles, inhumanos o degradantes. Toda persona privada de libertad será tratada con el respeto debido a la dignidad inherente al ser humano.

<sup>56</sup> El artículo 19 de la Convención Americana establece en lo pertinente lo siguiente: Todo niño tiene derecho a las medidas de protección que su condición de menor requieren por parte de su familia, de la sociedad y del Estado.



## 1. Consideraciones generales sobre el deber de garante del Estado respecto de personas bajo su custodia y el deber de protección especial de los niños

55. La Comisión recuerda que el derecho a la vida es prerequisite del disfrute de todos los demás derechos humanos y sin cuyo respeto todos los demás carecen de sentido<sup>57</sup>. El cumplimiento del artículo 4 en relación con el artículo 1.1 de la Convención Americana no sólo presupone que ninguna persona sea privada de su vida arbitrariamente, sino que además requiere que los Estados tomen todas las medidas apropiadas para proteger y preservar el derecho a la vida, bajo su deber de garantizar el pleno y libre ejercicio de los derechos de todas las personas bajo su jurisdicción<sup>58</sup>. Por su parte, la Corte Europea ha señalado la importancia de que el derecho a la vida sea interpretado y aplicado de manera que sus salvaguardas sean prácticas y efectivas<sup>59</sup>.

56. Asimismo, en relación con los derechos del niño, la Comisión ha afirmado que recae sobre el Estado un deber de protección especial dado que los niños, debido a su desarrollo progresivo a nivel físico, cognitivo, emotivo, psicológico y social, se encuentran en una condición especial<sup>60</sup>. Por su parte, la Corte Interamericana, en relación con el derecho a la vida de los niños, ha señalado, en casos sobre niños bajo la custodia del estado por privación de libertad, que los Estados deben “asumir una posición especial de garante con mayor cuidado y responsabilidad, y debe tomar medidas especiales orientadas en el principio del interés superior del niño”, y también que “la protección de la vida de los niños requiere que el Estado se preocupe particularmente de las circunstancias de la vida que llevará mientras se mantenga privado de su libertad”<sup>61</sup>. Cabe señalar que recientemente, la Corte Interamericana también ha establecido que el deber de garante del Estado respecto de personas bajo su custodia es plenamente aplicable a personas que se encuentran prestando el servicio militar en situación de acuartelamiento y no solo a personas privadas de libertad<sup>62</sup>.

57. En esta línea, la Comisión ha señalado que “el Estado tiene un deber particular de salvaguardar la vida e integridad de los reclutas militares, ya que su libertad de movimiento y la aplicación de normas de disciplina a las que pueden ser sometidos mientras se encuentran en las instalaciones militares dependen directamente de agentes del Estado, los cuales ejercen autoridad y mando sobre los mismos, por lo que cuando un recluta ingresa en el Ejército en un buen estado de salud, pero resulta lesionado durante el tiempo de servicio, es al Estado a quien corresponde dar una explicación convincente de cómo fueron causadas dichas lesiones”<sup>63</sup>.

58. En un caso específico sobre esta materia, la Corte Interamericana recapituló las obligaciones estatales frente a personas bajo su custodia por prestación del servicio militar, en los siguientes términos:

(...) el Estado tiene el deber de: i) salvaguardar la salud y el bienestar de los militares en servicio activo; ii) garantizar que la manera y el método de entrenamiento no excedan el nivel inevitable de sufrimiento inherente a esa condición, y iii) proveer una explicación satisfactoria y convincente sobre las afectaciones a la salud y a la vida que presenten las personas que se encuentran en una especial situación de sujeción en el ámbito militar, sea que se encuentran prestando servicio militar de forma voluntaria u obligatoria, o que se hayan incorporado a las fuerzas armadas en carácter de cadetes u ostentando un grado en la escala jerárquica militar. En consecuencia procede la presunción de considerar responsable al Estado por las afectaciones a la integridad personal y a la vida que sufre una persona que

<sup>57</sup> CIDH, Caso 12.270, Informe No. 2/15, Fondo, Johan Alexis Ortiz Hernández, Venezuela, 29 de enero de 2015, párr. 185.

<sup>58</sup> Corte IDH. *Caso Zambrano Vélez y otros Vs. Ecuador*. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 4 de julio de 2007. Serie C No. 166, párr. 80. Asimismo, véase: CIDH, Caso 12.270, Informe No. 2/15, Fondo, Johan Alexis Ortiz Hernández, Venezuela, 29 de enero de 2015, párr. 186.

<sup>59</sup> ECHR, *Case McCann and others v. The United Kingdom*. Application No. 27229/95, 27 September 1995, § 146.

<sup>60</sup> CIDH. Informe *Violencia, niñez y crimen organizado*. OEA/Ser.L/V/II., Doc. 40/15, 11 noviembre 2015, párr. 271.

<sup>61</sup> Corte IDH. *Caso "Instituto de Reeduación del Menor" Vs. Paraguay*. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 2 de septiembre de 2004. Serie C No. 112, párr. 160.

<sup>62</sup> Corte IDH. *Caso Quispialaya Vilcapoma Vs. Perú*. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 23 de noviembre de 2015. Serie C No. 320, párr. 115 y ss.

<sup>63</sup> CIDH. Caso 12.482, Informe No. 84/13, Fondo, Valdemir Quispealaya Vilcapoma, Perú, 4 de noviembre de 2013, párr. 114.

ha estado bajo autoridad y control de funcionarios estatales, como aquellos que participan en la instrucción o escuela militar<sup>64</sup>.

## **2. La explicación de la muerte de Vicente Ariel Noguera**

59. A continuación, la Comisión analizará si la explicación dada por Paraguay sobre la muerte de Vicente Ariel Noguera reúne los estándares sobre las obligaciones del Estado, en particular respecto a niños, y de distribución de la carga de la prueba, delineados anteriormente para casos de personas que se encuentran bajo la custodia del Estado, incluidas personas prestando el servicio militar.

60. La Comisión observa que la posición del Estado sobre las razones que dieron lugar a la muerte de la presunta víctima, se basa en los informes de autopsia que fueron integrados al expediente, uno realizado en el marco de la investigación en jurisdicción militar y el otro en el marco de la jurisdicción ordinaria. En ese sentido, la única explicación aportada por el Estado se relaciona con la supuesta causa médica de la muerte de Vicente Ariel Noguera, pero no con las circunstancias de modo, tiempo y lugar que habrían dado lugar a tales afectaciones en su salud.

61. Más allá de la explicación insuficiente del Estado basada en el resultado de los informes de autopsia, la Comisión observa que las investigaciones a nivel interno tampoco lograron esclarecer las circunstancias de la muerte de Vicente Ariel Noguera. En la sección respectiva del presente informe, la CIDH profundizará sobre los problemas de dichas investigaciones a la luz de los derechos a las garantías judiciales y protección judicial. Para efectos de este punto, la Comisión destaca que ni ante la CIDH ni en el marco de las investigaciones internas, el Estado paraguayo ha logrado ofrecer una explicación satisfactoria sobre la muerte de la presunta víctima bajo su custodia, por lo que dicha muerte le resulta atribuible conforme a los estándares del sistema interamericano.

## **3. Indicios de responsabilidad en la muerte de Vicente Ariel Noguera**

62. La Comisión nota que en el presente caso existen otros indicios que apuntan a la responsabilidad del Estado, dentro de ellos se encuentra la información sobre su buen estado de salud, alegatos, declaraciones y otros que se refieren a castigos físicos y otras posibles agresiones, las cuales no fueron investigadas en sede judicial y en el contexto del servicio militar propiamente dicho.

63. En primer lugar, la Comisión recuerda que para la época de los hechos del caso, existía un contexto de afectaciones a la vida e integridad de los cabos aspirantes que prestaban el servicio militar en Paraguay. Este contexto que apunta a que la muerte de Vicente Ariel Noguera no puede ser considerada un hecho aislado, no sólo constituye un inicio para efectos de este análisis, sino que también permite considerar que se encontraba bajo custodia en situación de especial vulnerabilidad. Además, la existencia de dicho contexto, debió activar un deber de debida diligencia reforzado en el marco de las investigaciones, lo cual, como se analizará más adelante, no ocurrió.

64. En segundo lugar, la Comisión ha determinado que no existe controversia respecto de que, hasta antes del día de su muerte, la presunta víctima gozaba de buena salud. Asimismo, de las declaraciones que fueron practicadas la Comisión toma nota de que la fortaleza física fue un rasgo que fue percibido por compañeros de Vicente Ariel Noguera como característico de su persona y que durante el 10 de enero de 1996, día inmediatamente anterior a su muerte, éste se encontraba bien de salud, sin que hubiese demostrado indicio alguno de enfermedad. Este sólo hecho genera serios cuestionamientos sobre las versiones que indican que la muerte ocurrió como consecuencia de un proceso infeccioso, cuando a escasas horas de la muerte, Vicente Ariel Noguera no presentaba síntoma alguno.

<sup>64</sup> Corte IDH. Caso Ortiz Hernández y otros Vs. Venezuela. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 22 de agosto de 2017. Serie C No. 338. Párr. 107.



65. En todo caso, de haber sido cierto que tal fue la causa de la muerte, en tanto la presunta víctima en su condición de niño se encontraba bajo la custodia del Estado, era éste quien habría tenido la obligación de demostrar haber cumplido con una serie de cargas que se desprenden de su posición especial de garante en estas circunstancias.

66. La Comisión observa que Vicente Ariel Noguera estuvo sujeto desde 1994 a las reglas propias de un régimen de formación militar de acuartelamiento, según las cuales la demostración de fortaleza física, la obediencia jerárquica y el castigo físico son muy marcadas. Tomando en consideración el deber de estricta diligencia del Estado respecto de los niños que prestan el servicio militar, la Comisión considera que en los dos últimos años de la vida de Vicente Ariel Noguera, durante la prestación del servicio militar, era el Estado el ente con capacidad de conocer su real estado de salud, mediante un proceso formativo en que la presunta víctima tuviera la capacidad de notificar la existencia de un mal o dolencia sin temor a las represalias, así como de la realización de exámenes médicos rutinarios. De esta manera, la Comisión considera que aun aceptando que existió un proceso infeccioso previo, el Estado tampoco demostró haber cumplido con su deber de debida diligencia en diagnosticar la situación y prevenir la muerte.

67. En tercer lugar, la Comisión encuentra que existen versiones sobre la muerte de Vicente Ariel Noguera que relatan el excesivo ejercicio físico el día anterior a la muerte, producto de castigos infligidos en el marco de la prestación del servicio militar. En el contexto de afectaciones a la vida y la integridad de los cabos aspirantes del servicio militar ya apuntado y habida cuenta de que el “descuereo” es una práctica común descrita por los testimonios de cabos aspirantes indicados por la parte peticionaria, la Comisión resalta que el alegato de castigos físicos a la luz de dicho contexto no fue investigado. Asimismo, tampoco se relacionó este caso con otros posibles casos de abusos en este contexto en el cuartel específico o de modo general. Del mismo modo, pese a la denuncia específica de violencia sexual efectuada por María Noguera, la Comisión no identifica que esta fuera investigada, dado que el Auto de Apertura de Instrucción solo se refiere a la investigación de homicidio, lesiones corporales y abuso de autoridad. El Estado no ha controvertido ni aportado prueba de haber investigado con diligencia si Vicente Ariel Noguera fue sometido a un castigo el día anterior a su muerte.

68. Del mismo modo, la Comisión observa que la madre, en sus dos cartas dirigidas a Fiscalía y en la formalización de la querrela criminal en la jurisdicción ordinaria, indica la posibilidad de que la muerte de la presunta víctima fue resultado de una acción violenta. Esta situación también fue documentada por la prensa local, y al menos un diputado declaró en una grabación que fue integrada al expediente que tuvo conocimiento personalmente de estas declaraciones paralelas que habrían descrito una muerte violenta. En estas circunstancias, la Comisión encuentra que ante esta información, era deber del Estado diseñar y agotar exhaustivamente una línea de investigación al respecto, incluyendo las salvaguardas para que los testigos pudiesen brindar declaraciones sin temor a las represalias o exposición al castigo, de manera que fuera posible aceptar o descartar la versión paralela circulante que, además, es consistente con el indicio de la buena salud y ausencia de síntomas de la presunta víctima inmediatamente anterior a su muerte, así como con el contexto particular descrito anteriormente.

#### **4. Conclusión**

69. En virtud de las anteriores consideraciones, la Comisión concluye que el Estado de Paraguay no aportó una explicación satisfactoria sobre la muerte del niño Vicente Ariel Noguera bajo su custodia, por lo que no logró desvirtuar la presunción de responsabilidad por dicha muerte. Además, la Comisión concluye que existen indicios adicionales y consistentes entre sí que, en el caso concreto, fortalecen dicha conclusión. Estos indicios apuntan a una muerte producto de castigos físicos y otros abusos. Por las razones expuestas, en especial que hubo denuncias y una serie de indicios de que la muerte fue producida por castigos físicos y otros abusos, sin que el Estado haya presentado una explicación suficiente que esclarezca la muerte y los abusos denunciados. En consecuencia, la Comisión declara que el Estado paraguayo violó el derecho a la vida, a la integridad y los derechos del niño establecidos en los artículos

**B. El derecho a las garantías judiciales y la protección judicial (artículos 8.1<sup>65</sup> y artículo 25.1<sup>66</sup>) en relación con el artículo 1.1 de la Convención Americana**

**1. Consideraciones generales del deber de investigar, la jurisdicción militar y el plazo razonable**

70. A continuación, la Comisión se referirá a estándares ya establecidos en el sistema interamericano respecto a la investigación de violaciones de derechos humanos por tribunales militares, la conducción de investigaciones en caso de muerte de personas bajo custodia del Estado y los criterios para la determinación del plazo razonable de una investigación y proceso judicial.

71. La Comisión recuerda que los fueros especiales, como la justicia penal militar, deben tener un alcance restrictivo y excepcional y estar encaminados a la protección de intereses jurídicos especiales, vinculados a la propia entidad<sup>67</sup>. En el mismo sentido, la Corte Interamericana ha señalado que tratándose de fueros especiales, como la jurisdicción militar, ésta sólo debe juzgar a personal militar activo “por la comisión de delitos o alegadas faltas que por su propia naturaleza atenten contra bienes jurídicos propios del orden militar”<sup>68</sup>. En suma, las violaciones a los derechos humanos deben ser investigadas, juzgadas y sancionadas conforme a la ley, por los tribunales penales ordinarios<sup>69</sup>.

72. Asimismo, la Corte Interamericana ha establecido que cuando se trata de la investigación de la muerte de una persona que se encontraba bajo custodia del Estado, las autoridades correspondientes tienen el deber de iniciar *ex officio* y sin dilación, una investigación seria, imparcial y efectiva. De acuerdo con su jurisprudencia “esta investigación debe ser realizada a través de todos los medios legales disponibles para la determinación de la verdad y la investigación, enjuiciamiento y castigo de todos los responsables de los hechos, especialmente cuando están o puedan estar involucrados agentes estatales”<sup>70</sup>. En esta línea, el deber de investigar debe cumplirse con seriedad y no como una simple formalidad condenada de antemano a ser infructuosa y debe tener un sentido y ser asumida por los Estados como un deber jurídico propio y no como una simple gestión de intereses<sup>71</sup>.

73. En esta misma línea, con la finalidad de garantizar la debida diligencia en la realización de una investigación exhaustiva e imparcial de una muerte en circunstancias sospechosas que involucra a agentes estatales, la Comisión destaca algunos estándares del Protocolo de Minnesota instrumento que establece algunas diligencias mínimas como: la identificación de la víctima, la recolección y preservación de pruebas relacionadas con la muerte con el fin de ayudar en el potencial procesamiento de los responsables, la identificación de posibles testigos y la obtención de sus declaraciones en relación con la muerte, la determinación de la causa, manera, lugar y tiempo de la muerte, así como cualquier patrón o práctica que pueda haber provocado la muerte, la distinción entre muerte natural, suicidio y homicidio, la identificación y aprehensión de la o las personas involucradas en la muerte y la presentación de los presuntos perpetradores ante un tribunal competente establecido por ley<sup>72</sup>. De acuerdo con dichos estándares “cuando fuera necesario

<sup>65</sup> El artículo 8 de la Convención Americana consagra en lo pertinente: 1. Toda persona tiene derecho a ser oída, con las debidas garantías y dentro de un plazo razonable, por un juez o tribunal competente, independiente e imparcial, establecido con anterioridad por la ley, en la sustanciación de cualquier acusación penal formulada contra ella, o para la determinación de sus derechos y obligaciones de orden civil, laboral, fiscal o de cualquier otro carácter.

<sup>66</sup> El artículo 25 de la Convención Americana señala en lo pertinente que: 1. Toda persona tiene derecho a un recurso sencillo y rápido o a cualquier otro recurso efectivo ante los jueces o tribunales competentes, que la ampare contra actos que violen sus derechos fundamentales reconocidos por la Constitución, la ley o la presente Convención, aun cuando tal violación sea cometida por personas que actúen en ejercicio de sus funciones oficiales.

<sup>67</sup> CIDH. Informe 53/01. Caso 11.565. Ana, Beatriz y Cecilia González Pérez. México. 4 de abril de 2001, párr. 81.

<sup>68</sup> Corte IDH. Caso Radilla Pacheco Vs. México. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 23 de noviembre de 2009. Serie C No. 209, párr. 272.

<sup>69</sup> CIDH. Informe No. 84/13, Caso 12.482, Fondo, Valdemir Quispealaya Vilcapoma, Perú. 4 de noviembre de 2013. Párr. 131.

<sup>70</sup> Corte IDH. *Caso Mendoza y otros Vs. Argentina*. Excepciones Preliminares, Fondo y Reparaciones. Sentencia de 14 de mayo de 2013. Serie C No. 260. Párr. 218. Ver también: Cfr. Caso Velásquez Rodríguez Vs. Honduras. Fondo, párr. 177, y Caso Masacre de Santo Domingo Vs. Colombia, párr. 157.

<sup>71</sup> Corte IDH. *Velásquez Rodríguez Vs. Honduras*. Fondo. Sentencia del 29 de julio de 1988. Serie C, No. 6, párr. 177.

<sup>72</sup> Corte IDH. Caso Ortiz Hernández y otros Vs. Venezuela. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 22 de agosto de 2017. Serie C No. 338. Párr. 161.

y con el consentimiento del individuo concernido, los investigadores deben adoptar medidas para proteger a los entrevistados y otros de malos tratos o intimidación como consecuencia de la información declarada” (traducción propia)<sup>73</sup>.

74. Asimismo, de acuerdo con los estándares del mencionado Protocolo, se establece como principio general de las autopsias, en casos de muertes sospechas, que la labor del personal forense, entre otras, es ayudar a asegurar que las causas y circunstancias de la muerte sean reveladas de modo tal que se cumpla con presentar conclusiones sobre la causa de muerte y las circunstancias que contribuyeron a ella. En esta línea, el Protocolo reconoce que son pocos los casos la causa de la muerte puede ser determinada solamente a partir de la autopsia sin otra información adicional sobre la muerte, por lo que el reporte de autopsia, debe contener la lista de hallazgos de las lesiones y brindar una interpretación respecto de las mismas. Finalmente, el Protocolo establece la particular importancia en este tipo de autopsias de la conformación de un registro en imágenes de la misma, tanto mediante la toma de fotografías adecuadas para la documentación y revisión independiente, como la toma de rayos-x de todo el cuerpo<sup>74</sup>.

75. Finalmente, con respecto al principio de plazo razonable contemplado en el artículo 8.1 de la Convención Americana, la Corte Interamericana ha establecido que es preciso tomar en cuenta tres elementos para determinar la razonabilidad del plazo en el que se desarrolla un proceso: a) la complejidad del asunto, b) la actividad procesal del interesado, y c) la conducta de las autoridades judiciales<sup>75</sup>. Asimismo, la Comisión y la Corte han considerado que también es necesario que se tome en consideración el interés afectado<sup>76</sup>.

## **2. La investigación de la muerte de Vicente Ariel Noguera en la jurisdicción militar**

76. La Comisión encuentra que la única investigación que se inició *ex officio* para esclarecer la muerte de Vicente Ariel Noguera, se dio en el marco de la jurisdicción militar, el mismo día de la muerte de su muerte. Si bien la Comisión reconoce que en el marco de esta investigación se practicaron pruebas testimoniales, forenses, toxicológicas y se colectó evidencia, como ya se adelantó, los estándares del sistema interamericano establecidos reiteradamente han determinado que la jurisdicción militar carece de independencia e imparcialidad para conocer de potenciales violaciones de derechos humanos relativas a bienes jurídicos que no pueden ser entendidos como militares, como en el presente caso, el derecho a la vida.

77. En consideración de lo anterior, la Comisión considera que la investigación en la jurisdicción militar de la muerte de Vicente Ariel Noguera constituyó una violación del derecho a contar con autoridad competente, independiente e imparcial. Además, la práctica de prueba bajo una jurisdicción que no ofrece dichas garantías mínimas, no sólo plantea serias dudas sobre la eficacia probatoria de tales diligencias, sino que no puede ser entendida como eficaz a la luz de la obligación de debida diligencia requerida para la investigación de la muerte de personas bajo custodia del estado.

## **3. La debida diligencia en la investigación de la muerte de Vicente Ariel Noguera en la jurisdicción ordinaria**

78. La Comisión analizará si el Estado cumplió con su deber de investigar la muerte de Vicente Ariel Noguera con la debida diligencia requerida en los casos de muertes de personas bajo la custodia del Estado. En este sentido, el análisis se realizará respecto a la obligación de la realización de una investigación *ex officio*, el ejercicio probatorio, testimonial y forense, y el seguimiento de líneas lógicas de investigación.

<sup>73</sup> UN. *The Minnesota Protocol on the Investigation of Potentially Unlawful Death (2016)*, Office of the United Nations High Commissioner for Human Rights, New York/Geneva, 2017. Párrs. 86.

<sup>74</sup> *Ibidem*. Párrs. 148-182 y 255, 264 266.

<sup>75</sup> Corte IDH. *Caso Vargas Areco Vs. Paraguay*. Sentencia de 26 de septiembre de 2006. Serie C No. 155, párr. 196; *Caso de las Masacres de Ituango Vs. Colombia*. Sentencia de 1 de julio de 2006 Serie C No. 148, párr. 289; y Corte IDH. *Caso Baldeón García Vs. Perú*. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 6 de abril de 2006. Serie C No. 147, párr. 151.

<sup>76</sup> Corte IDH. *Caso Valle Jaramillo y otros Vs. Colombia*. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 27 de noviembre de 2008. Serie C No. 192, párr. 155.

79. En primer lugar, la Comisión observa que la muerte de Vicente Ariel Noguera ocurrió el 11 de enero de 1996, y que la primera acción judicial en la jurisdicción penal ordinaria fue adoptada el 2 de agosto de 1996, es decir, casi siete meses después de su deceso, cuando el Fiscal General del Estado, solicitó al Juez de Turno que autorice la exhumación del cadáver para practicar una segunda autopsia. Luego de la primera actuación Fiscal, la madre de la presunta víctima interpuso formal querrela ante el Juez de Turno el 6 de septiembre de 1996. La Comisión toma como inicio formal de la investigación de la muerte de Vicente Ariel Noguera en la jurisdicción ordinaria, la resolución del Auto de Apertura de Instrucción del 2 de octubre de 1996 a partir de la querrela criminal interpuesta por la madre. En este sentido la Comisión observa una demora considerable en el inicio de investigaciones *ex officio* bajo la jurisdicción ordinaria.

80. En segundo lugar, en relación con la práctica de pruebas testimoniales, la Comisión encuentra que desde el dictado del auto de apertura de instrucción (2 de octubre de 1996) hasta el archivo de la querrela (6 de noviembre de 2002), de la casi veintena de testigos convocados –entre los que figuran cabos aspirantes y la oficialidad del CIMEFOR en el destacamento de Mariscal Estigarribia– sólo se concretaron dos entrevistas. Cabe señalar que, tomando en consideración la situación de sometimiento y posible intimidación a la que los testigos en su calidad de cabos aspirantes estaban expuestos frente a sus superiores, el Estado no informó sobre las salvaguardas adoptadas para asegurar que pudieran rendir sus testimonios libremente. La adopción de medidas en ese sentido, era aún más exigible ante la información concreta de un diputado (*infra* párr. 33), de un medio de prensa (*infra* párr. 36), y de la madre (*infra* párr. 44) sobre el posible temor que tenían los testigos de declarar.

81. Asimismo, la Comisión observa que durante la investigación, la Fiscalía volcó sobre la madre de la presunta víctima la obligación de proveer las direcciones de los cabos aspirantes cuyo testimonio era requerido para la construcción de la prueba testimonial (dos intimaciones en el año 2000) pese a que ella contestó diciendo que esa información debía ser indagada con el Jefe de las FFAA, la que finalmente fue aportada por la Corte Suprema Militar el año 2001. Al respecto, la Comisión considera necesario recordar que en el sistema interamericano, desde su más temprana jurisprudencia, se considera que las investigaciones de violaciones de derechos humanos no pueden depender de la iniciativa procesal de los familiares de las víctimas o de la aportación privada de elementos probatorios, sin que las autoridades busquen efectivamente la verdad<sup>77</sup>. En este caso, además, esta exigencia dio lugar a que información tan crucial para la investigación, fuera obtenida recién en 2001. La Comisión observa adicionalmente que del expediente no se desprende que el Estado hubiera agotado todos los esfuerzos para, una vez recibida dicha información, asegurar que los testigos acudieran a declarar.

82. De acuerdo con lo señalado anteriormente, la Comisión considera que la responsabilidad de la construcción y consolidación del acervo probatorio testimonial que permitiera esclarecer la muerte de Vicente Ariel Noguera era del Estado. Esta responsabilidad implicaba tanto la obtención de las direcciones de los declarantes, su convocatoria para atestiguar, así como la adopción de mecanismos de protección que brindaran seguridad y confianza a los cabos aspirantes para que colaboraran con las investigaciones judiciales sin temor a represalias o retaliaciones de sus superiores. En función de lo anterior, sumado a que en casi siete años solo fue posible la toma de dos testimonios formalmente, la Comisión considera que el Estado incumplió su deber de debida diligencia respecto a la obtención y construcción de la prueba testimonial para la conducción fructífera de la investigación.

83. En tercer lugar, respecto de la conducción de las autopsias, en los dos informes de la misma que obran en el expediente, la Comisión encuentra que la causa de la muerte está expresada y atribuida únicamente a una infección pulmonar, pero no hay ningún análisis que relacione la enfermedad con el entorno contextual y las condiciones de vida de la presunta víctima. Asimismo, respecto del registro en imágenes de la autopsia, la Comisión observa que no se tomaron pruebas de rayos-x en ninguna de las autopsias. Asimismo, llama la atención de la Comisión que el Juez instructor de la investigación tuvo que solicitar a un medio de comunicación el envío de fotografías de la autopsia, dado que estas no integraban el informe médico ni el expediente judicial militar. La ausencia de fotografías de la autopsia que conformen un

<sup>77</sup> Corte IDH. *Velásquez Rodríguez Vs. Honduras*. Fondo. Sentencia del 29 de julio de 1988. Serie C, No. 6, párr. 177.

registro tangible de los hallazgos forenses y permita su revisión independiente tampoco ha sido explicada por el Estado.

84. En cuarto lugar, la Comisión observa que la madre de la presunta víctima mencionó al Fiscal General y al Juez Instructor, desde sus primeros escritos, la existencia de declaraciones de personas presentes en la muerte de Vicente Ariel Noguera que describieron que su muerte no fue un hecho accidental o muerte súbita sino más bien el resultado de un hecho violento, lo que sumado a la existencia del contexto de abusos en el servicio militar en Paraguay, debió activar inmediatamente el diseño y agotamiento exhaustivo de una línea lógica de investigación. Pese a lo anterior, del expediente no se desprende estrategia investigativa alguna orientada, a partir de dicha información, a la corroboración o descarte de estas versiones paralelas que fueron informadas formal y oportunamente al Juez Instructor.

85. En quinto lugar, la Comisión observa que el 6 de noviembre de 2002 se decidió el archivo de la querrela por inactividad de las partes. De acuerdo con la norma que regía el archivo al momento de los hechos, la inactividad procesal de las partes era un motivo legalmente establecido para el decreto judicial del archivo. La Comisión encuentra que, pese a que el auto de archivo no indica a que parte se atribuye la inactividad específicamente, la inactividad de la madre no podía ser motivo para que el Estado archivase una causa penal cuyo impulso procesal, de acuerdo con los estándares interamericanos, recae en las autoridades estatales, y no en las víctimas o los familiares de las mismas. En esta misma línea, si el archivo se basó en la inactividad fiscal, esto sería indicativo precisamente del incumplimiento de investigar con debida diligencia.

86. En sexto y último lugar, la Comisión encuentra que en un período de seis años, el ejercicio probatorio construido es sumamente limitado. Sólo se tomaron dos declaraciones, no se generaron las condiciones para la toma de testimonios libres de temor y retaliación, no se practicó una autopsia diligente según los estándares aplicables (Protocolo de Minnesota) y no se observa una dirección definida para abordar la información sobre la posible muerte violenta en el marco de un contexto específico derivado del hecho de que la muerte de Vicente Ariel Noguera tuvo lugar siendo cabo aspirante y prestando servicio militar bajo custodia del Estado. Asimismo, durante la investigación, la poca prueba fotográfica de la primera autopsia tuvo que ser solicitada a un medio de prensa, y el resto de información que se solicitó fue al CIMEFOR (informes sobre el día de la muerte de la presunta víctima) y a la Corte Suprema Militar (expediente de la jurisdicción militar), nunca fue valorada dado que la querrela fue archivada, como se indicó, por inactividad de la madre. En este sentido, la Comisión considera que la actuación del Estado en materia probatoria, en el lapso de seis años, tampoco cumple con los estándares de debida diligencia de muertes bajo custodia del Estado.

#### **4. El plazo razonable de la investigación de la muerte de Vicente Ariel Noguera**

87. La Comisión toma nota de que la investigación se desarrolló por casi seis años (1996 - 2002) antes de su archivo. En cuanto a la complejidad del asunto, la Comisión observa que no se trataba de un hecho particularmente complejo, tomando en cuenta que se trató de la muerte de una única persona y que no existe controversia sobre el hecho de que la misma ocurrió bajo custodia del Estado en la instalación militar referida. En todo caso, el Estado no argumentó las razones de una eventual complejidad, ni vinculó concretamente dichas demoras a la misma.

88. En cuanto a las actuaciones de la parte interesada, la Comisión observa que no se desprende del expediente información alguna que indique que la madre de la víctima obstaculizó en forma alguna las investigaciones. Por el contrario, las mismas tuvieron lugar a iniciativa suya y aportó la información de que disponía. En cuanto al archivo, la CIDH ya estableció en este informe la inconvencionalidad del uso de la inactividad -de la madre o de la Fiscalía- para abandonar la investigación de la muerte de la presunta víctima antes de haber aplicado debida diligencia.

89. Respecto de la conducta procesal del Estado, la Comisión encuentra existen dos elementos que ejemplifican la demora, entre otros: la convocatoria de los declarantes y la contienda de competencia tramitada incidentalmente en el marco de la investigación principal.

90. Sobre el primer punto, la CIDH ya estableció que el Estado incumplió su deber de consolidar, de oficio, la prueba testimonial, dado que era su deber obtener, de su propia iniciativa, las direcciones los cabos aspirantes. La Comisión observa que fue recién el 31 de agosto de 2001 que la Corte Suprema remitió las direcciones de los cabos aspirantes a ser entrevistados. El Estado no indicó en ningún momento a la Comisión las razones que justifiquen este retraso en el contacto y convocatoria de los compañeros de Vicente Ariel Noguera ni por qué en los años que la investigación estuvo activa solo logró tomar la declaración de dos testigos.

91. Asimismo y respecto del segundo punto, la Comisión toma nota de la existencia de una contienda de competencia para la determinación de la autoridad competente que debía llevar adelante la investigación. Esta contienda de competencia inició en 1998 se resolvió el 26 de febrero de 1999, retomándose las pesquisas Fiscales efectivamente el 9 de abril de 1999. Retomado el caso, se observa que las primeras acciones fiscales estuvieron orientadas a la identificación de las direcciones de los cabos aspirantes con las demoras adicionales descritas anteriormente.

92. En estos términos, la Comisión concluye que, tomando en consideración que el impulso procesal recae sobre el Estado en este tipo de investigaciones, el comportamiento procesal del Estado está compuesto por períodos de inactividad procesal (1997) y que en los períodos de actividad procesal (1998-2001) las principales acciones que se observan son respecto de la competencia y no comportan un avance significativo en la consolidación de prueba para el esclarecimiento de los hechos. En estas condiciones, la Comisión considera que se vulneraron el principio del plazo razonable en la investigación.

## 5. Conclusión

93. En virtud de las anteriores consideraciones, la Comisión concluye que el Estado de Paraguay violó los derechos a las garantías judiciales y a la protección judicial establecidos en los artículos 8.1 y 25.1 de la Convención Americana en relación con las obligaciones consagradas en el artículo 1.1 del mismo instrumento, en perjuicio de la madre de Vicente Ariel Noguera.

### C. La prestación del servicio militar por menores de edad y los derechos del niño (artículo 19) en relación con los artículos 1.1 y 2 de la Convención Americana

94. La Comisión y la Corte Interamericana han entendido que para el análisis del artículo 19 de la Convención Americana es importante recurrir por referencia a otros instrumentos internacionales que contienen normas más específicas respecto de la protección de la niñez, que conforman el *corpus juris* de los derechos humanos de los niños, niñas y adolescentes<sup>78</sup>.

95. El derecho internacional prohíbe de modo general el reclutamiento de menores de 15 años en el servicio militar<sup>79</sup>, pero sí se permite el reclutamiento voluntario de niños entre los 15 y 18 años, cuando la regulación interna no indique lo contrario. En este sentido, no obstante reclutamiento de menores de 15 a 18 años en la época de los hechos era legal, sigue aplicable la obligación de garantizar una protección especial para los menores, por lo que no deben recibir el mismo tratamiento respecto al reclutamiento que las personas que ya han cumplido los 18 años<sup>80</sup>.

<sup>78</sup> CIDH. *Informe sobre el derecho del niño y la niña a la familia. Cuidado alternativo. Poniendo fin a la institucionalización en las Américas*. OEA/Ser.L/V/II. Doc.54/13 del 17 de octubre de 2013, párr. 31 y ss.

<sup>79</sup> Convención sobre los derechos del Niño en vigor desde 2 de septiembre de 1989, artículo 38.3; Protocolo Facultativo de la Convención sobre los Derechos del Niño relativo a la participación de niños en los conflictos armados en vigor desde el 12 de febrero de 2002, artículo 3; Estatuto de Roma, en vigor desde 1 de julio de 2002, artículo 8.2.e.vii. Asimismo, el reclutamiento forzoso de menores de 18 años es definido como una de las peores formas de trabajo infantil de acuerdo con el artículo 3.a. del Convenio 182 de la OIT en vigor desde el 19 de noviembre de 2000.

<sup>80</sup> CIDH. Tercer Informe sobre la Situación de los Derechos Humanos en Colombia. OEA/Ser.L/V/II.102 Doc. 9 rev. 1. 26 febrero 1999, párr. 66.



96. En estos términos, la Comisión ya ha estudiado reiteradamente<sup>81</sup> el marco normativo que regula dicha materia en Paraguay a la luz de los instrumentos y pronunciamientos internacionales sobre la participación de niños en el servicio militar y ha concluido que “la tendencia del derecho internacional es que no se incorporen a menores de 18 años a las Fuerzas Armadas, y que, en todo caso, los menores de 18 años no participen directamente en hostilidades y reciban un tratamiento especial que tome en cuenta su edad y sus correspondientes necesidades (...)”<sup>82</sup>. Sumado a lo anterior, la Comisión considera que la posición especial de garante contenida en el artículo 19 de la Convención Americana impone salvaguardas concretas a los Estados para que se garantice que el reclutamiento tome en consideración el grado del desarrollo del niño y su autonomía progresiva para tomar decisiones sobre sí mismo que aseguren que el alistamiento es realmente voluntario<sup>83</sup>.

97. En el caso concreto, la Comisión toma nota de que Vicente Ariel Noguera nació el 29 de abril de 1978, su boleta militar consigna como fecha inscripción el 19 de abril de 1994 y su cédula de alistamiento consigna en el rubro “antigüedad” el 1 de diciembre de 1994.

98. En virtud de lo anterior, la Comisión considera que el Estado no vulneró la prohibición general de enlistar menores de 15 años en el servicio militar ni que el enrolamiento de Vicente Ariel Noguera fuera inconvencional. Sin embargo, no se desprende del expediente del caso la aplicación de medidas diferenciadas que permitan concluir que el Estado, en su función especial de garante, tomó en consideración la condición de niño de Vicente Ariel Noguera ni que desplegó acciones especiales, tomando en consideración la práctica conocida como “descuereo” que era prevalente en el cuartel, para su protección en función de su nivel de desarrollo durante su formación militar en el CIMEFOR tras su reclutamiento. En virtud de las anteriores consideraciones, la Comisión concluye que el Estado de Paraguay violó los derechos del niño establecidos en el artículo 19 de la Convención Americana en relación con las obligaciones establecidas en los artículos 1.1 y 2 del mismo instrumento, en perjuicio de Vicente Ariel Noguera.

#### **D. El derecho a la integridad personal de la familia de Vicente Ariel Noguera (artículo 5.1<sup>84</sup>) en relación con el artículo 1.1 de la Convención Americana**

99. Con respecto a los familiares de víctimas de ciertas violaciones de derechos humanos, la Comisión y la Corte Interamericana han indicado que éstos pueden ser considerados, a su vez, como víctimas<sup>85</sup>. Al respecto, la Corte ha dispuesto que pueden verse afectados en su integridad psíquica y moral como consecuencia de las situaciones particulares que padecieron las víctimas, así como de las posteriores actuaciones u omisiones de las autoridades internas frente a estos hechos<sup>86</sup>.

<sup>81</sup> CIDH. Informe No. 85/09, Caso 11.607, Informe de Fondo (publicación), Víctor Hugo Maciel, Paraguay, 6 de agosto de 2009 párrs. 51-80; CIDH, Tercer Informe sobre la Situación de los Derechos Humanos en Paraguay, OEA/Ser./L/VII.110 doc. 52, 9 marzo 2001, párr. 37 y ss.; CIDH, Informe Anual de la Comisión Interamericana de Derechos Humanos 1999, Capítulo 6, Recomendación sobre la erradicación del reclutamiento y la participación de niños en conflictos armados, OEA/Ser.L/V/II.106Doc. 3, 13 de abril de 2000, pág. 1619. CIDH, Demanda de la CIDH ante la Corte IDH en el caso Gerardo Vargas Areco, Caso 12.300, Paraguay, 27 de marzo de 2005, párr. 33-63.

<sup>82</sup> CIDH. Informe No. 85/09, Caso 11.607, Informe de Fondo (publicación), Víctor Hugo Maciel, Paraguay, 6 de agosto de 2009 párr. 62.

<sup>83</sup> La Comisión considera que en esta materia el Protocolo facultativo de la Convención sobre los Derechos del Niño relativo a la participación de niños en los conflictos armados, en vigor para Paraguay desde el 27 de septiembre de 2002 tras los hechos del presente caso, establece en su artículo 3.3. Los Estados Partes que permitan el reclutamiento voluntario en sus fuerzas armadas nacionales de menores de 18 años establecerán medidas de salvaguarda que garanticen, como mínimo, que: a) Ese reclutamiento sea auténticamente voluntario; b) Ese reclutamiento se realice con el consentimiento informado de los padres o de quienes tengan la custodia legal; c) Esos menores estén plenamente informados de los deberes que supone ese servicio militar; d) Esos menores presenten pruebas fiables de su edad antes de ser aceptados en el servicio militar nacional.

<sup>84</sup> El artículo 5 de la Convención Americana consagra: 1. Toda persona tiene derecho a que se respete su integridad física, psíquica y moral.

<sup>85</sup> CIDH. Informe No. 11/10. Caso 12.488. Fondo. Miembros de la Familia Barrios. Venezuela. 16 de marzo de 2010. 91. CIDH. Informe sobre Terrorismo y Derechos Humanos. Párr. 227; Corte IDH. Caso Cantoral Huamaní y García Santa Cruz Vs. Perú. Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 10 de julio de 2007. Serie C No. 167. párr. 112; y Caso Bueno Alves Vs. Argentina. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 11 de mayo de 2007. Serie C. No. 164. párr. 102.

<sup>86</sup> Corte IDH. Caso Cantoral Huamaní y García Santa Cruz Vs. Perú. Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 10 de julio de 2007. Serie C No. 167. párr. 112; y Caso Vargas Areco Vs. Paraguay. Sentencia de 26 de septiembre de 2006. Serie C No. 155. párr. 96.

100. En el presente caso la Comisión dio por establecido que Vicente Ariel Noguera perdió la vida bajo la custodia del estado en circunstancias no esclarecidas ni investigadas con la debida diligencia. Estas circunstancias constituyen de modo autónomo una fuente de sufrimiento e impotencia para sus familiares, quienes a la fecha no tienen certeza de la causa y las circunstancias de su muerte. En ese tipo de circunstancias, la Corte ha indicado que: [...] la ausencia de una investigación completa y efectiva sobre los hechos constituye una fuente de sufrimiento y angustia adicional para las víctimas y sus familiares, quienes tienen el derecho de conocer la verdad de lo ocurrido. Dicho derecho a la verdad exige la determinación procesal de la más completa verdad histórica posible, lo cual incluye la determinación judicial de los patrones de actuación conjunta y de todas las personas que de diversas formas participaron en dichas violaciones y sus correspondientes responsabilidades<sup>87</sup>.

101. De acuerdo a lo anterior, la Comisión considera que la pérdida de su ser querido en circunstancias como las descritas en el presente informe, así como la ausencia de verdad y justicia, ocasionaron sufrimiento y angustia en perjuicio de los familiares de Vicente Ariel Noguera, en violación de su derecho a la integridad psíquica y moral establecido en el artículo 5.1 de la Convención Americana en relación con las obligaciones contenidas en el artículo 1.1 del mismo instrumento.

## V. CONCLUSIONES Y RECOMENDACIONES

102. Con base en las determinaciones de hecho y derecho, la Comisión Interamericana concluyó que el Estado es responsable por la violación de los artículos 4.1 (derecho a la vida), 5.2 (derecho a la integridad), 8.1 (garantías judiciales), 25.1 (protección judicial), y 19 (derechos del niño) en relación con las obligaciones establecidas en los artículos 1.1. del mismo instrumento, en perjuicio de Vicente Ariel Noguera y su familia en los términos que se indican a lo largo del presente informe de fondo.

### **LA COMISIÓN INTERAMERICANA DE DERECHOS HUMANOS, RECOMIENDA AL ESTADO DE PARAGUAY,**

1. Reparar integralmente las violaciones de derechos humanos declaradas en el presente informe tanto en el aspecto material como inmaterial. El Estado deberá adoptar las medidas de compensación económicas y de satisfacción. Al momento de evaluar el cumplimiento de las recomendaciones del presente informe de fondo, la Comisión tomará en cuenta las medidas efectivamente implementadas en el marco de las negociaciones hacia una solución amistosa, sin perjuicio de las medidas complementarias que deban adoptarse para satisfacer el estándar de reparación integral.

2. Disponer las medidas de atención en salud física y mental necesarias para la rehabilitación de María Noguera, de ser su voluntad y de manera concertada.

3. Impulsar y concluir la investigación penal -que el Estado informó a la Comisión durante el trámite del caso que fue reabierta el 28 de mayo de 2012- de manera diligente, efectiva y dentro de un plazo razonable con el objeto de esclarecer los hechos en forma completa, identificar todas las posibles responsabilidades e imponer las sanciones que correspondan respecto de las violaciones de derechos humanos declaradas en el presente informe.

4. Disponer las medidas necesarias para evitar la repetición de las violaciones de derechos humanos declaradas en el presente informe de fondo, incluyendo: i) la capacitación de miembros de las fuerzas armadas a cargo de las personas que prestan el servicio militar, específicamente en cuando a los estándares internacionales sobre su posición especial de garante frente a dichas personas, y sobre los límites que el derecho internacional de los derechos humanos impone a los métodos de disciplina militar; ii) la creación de mecanismos independientes, idóneos y efectivos de rendición de cuentas sobre abusos en el

<sup>87</sup> Corte IDH. Caso Valle Jaramillo y otros Vs. Colombia. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 27 de noviembre de 2008. Serie C No. 192, párr. 102; Caso de la Masacre de la Rochela Vs. Colombia. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 11 de mayo de 2007, Serie C No. 163, párr. 195; y Caso Heliodoro Portugal Vs. Panamá. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 12 de agosto de 2008. Serie C No. 186, párr. 146.



ámbito de la prestación del servicio militar; y iii) la eliminación del uso de la justicia militar y el fortalecimiento de las capacidades investigativas frente a muertes y otros abusos que tengan lugar bajo custodia del Estado en el marco de la prestación del servicio militar.

Aprobado por la Comisión Interamericana de Derechos Humanos en la ciudad de Bogotá, Colombia, a los 24 días del mes de febrero de 2018. (Firmado): Margarete May Macaulay, Presidenta; Esmeralda E. Arosemena Bernal de Troitiño, Primera Vicepresidenta; Luis Ernesto Vargas Silva, Segundo Vicepresidente; Francisco José Eguiguren Praeli, Joel Hernández García, Antonia Urrejola y Flávia Piovesan, Miembros de la Comisión.

La que suscribe, Elizabeth Abi-Mershed, en su carácter de Secretaria Ejecutiva Adjunta de la Comisión Interamericana de Derechos Humanos, de conformidad con el artículo 49 del Reglamento de la Comisión, certifica que es copia fiel del original depositado en los archivos de la Secretaría de la CIDH.

Elizabeth Abi-Mershed  
Secretaria Ejecutiva Adjunta

## Anexos

Anexo 1. Petición inicial de 19 septiembre de 2000.

Anexo 2. Boleta de inscripción del servicio de reclutamiento e inscripción. Anexo al escrito del Estado No. 653-04/MPP-OEA de 26 de septiembre de 2004.

Anexo 3. Informe del Tcnl. Cmdte. Escobar Agrupamiento CIMEFOR dirigido al Cmdte del Centro III CIMEFOR de 11 de enero de 1996. Anexo al escrito del Estado No. 653-04/MPP-OEA de 26 de septiembre de 2004.

Anexo 4. Informe del Tte. 1ero. De Inf. Cmdte. 1er. Pel. Bareiro dirigido al Cmdte del Centro III CIMEFOR de 11 de enero de 1996. Anexo al escrito del Estado No. 653-04/MPP-OEA de 26 de septiembre de 2004.

Anexo 5. Formal querrela criminal. Anexo al escrito del Estado de 16 de setiembre de 2004.

Anexo 6. Entrevista al Diputado Sergio López de septiembre de 1996. Cassette 1. Cinta entregada por la parte peticionaria.

Anexo 7. Entrevista al cabo aspirante de la Cueva de septiembre de 1996. Cassette 3. Cinta entregada por la parte peticionaria.

Anexo 8. Declaraciones de los cabos aspirantes Antonio Arza Galeano, Carlos Taboada Zamudio, Oscar Daniel Maldonado, Gustavo Enrique Saucedo Duarte, Jorge Darío Pereira Ecurra, Héctor Fabián Ojeda Chaparro, Ángel Adid Quiñones Morán, Arnaldo Melgarejo Martínez, Julián Paul Figueredo Díaz, Carlos Alberto Villalba Vega, Milciades Díaz Solís, Néstor Fabián Romero, Osmar Garcete González, Germán Ramírez Cardozo, Omar Ricardo Popovich Jara, Marcelo Raúl Romero Cáceres, Luis Alberto Scolari Gómez, Hugo César Rojas Zelaya, Germán Antonio Sosa Cardozo y Ever Mario Pico Duarte; y del Teniente 1ero. Art. Hernan Darío Alcaraz, ante el Juez de Instrucción Militar del Primer Turno.

Anexo 9. Artículo diario ABC del 12 de enero de 1996, p.2. Dossier de prensa anexado por la parte peticionaria.

Anexo 10. Artículo diario El Día del 12 de enero de 1996, p.a4. Dossier de prensa anexado por la parte peticionaria.

Anexo 11. Artículo diario El Día del 12 de enero de 1996, p.a5, artículo en La Nación del 12 de enero de 1996, p.5, Dossier de prensa anexado por la parte peticionaria.

Anexo 12. Expediente "Sumario Instruido en averiguación de la causa de fallecimiento del cabo aspirante Vicente Ariel Noguera del Centro No. 3 del CIMEFOR con asiento en Mcal. Estigarribia". Anexo al escrito del Estado No. 653-04/MPP-OEA de 26 de septiembre de 2004.

Anexo 13. Artículo diario ABC del 12 de enero de 1996, p.3. Dossier de prensa anexado por la parte peticionaria.

Anexo 14. Dictamen 24 del Agente Fiscal Militar de 13 de marzo de 1996. Anexo al escrito del Estado de 16 de setiembre de 2004.

Anexo 15. Carta de la madre de la presunta víctima al Fiscal General del Estado de 17 de enero de 1996. Anexo al escrito del Estado de 16 de setiembre de 2004.

Anexo 16. Carta de la madre de la presunta víctima al Fiscal General del Estado de 29 de enero de 1996. Anexo al escrito del Estado de 16 de setiembre de 2004.

Anexo 17. Auto de apertura de instrucción del sumario en averiguación. Anexo al escrito del Estado de 16 de setiembre de 2004.

Anexo 18. Dictamen No. 1007 del Fiscal General de 2 de agosto de 1996. Anexo al escrito del Estado de 16 de setiembre de 2004.

Anexo 19. Acta de exhumación de 9 de setiembre de 1996. Anexo al escrito del Estado de 16 de setiembre de 2004.

Anexo 20. Resolución del Juez en lo Criminal del 05 de setiembre de 1996. Anexo al escrito del Estado de 16 de setiembre de 2004.

Anexo 21. Toma de juramento a forense por parte del Juez Criminal del 09 de setiembre de 1996. Anexo al escrito del Estado de 16 de setiembre de 2004.

Anexo 22. Informe Pericial de Autopsia del 18 de octubre de 1996. Anexo al escrito del Estado de 16 de setiembre de 2004.

Anexo 23. Escrito de Recusación de 4 de febrero de 1999. Anexo al escrito del Estado de 16 de setiembre de 2004.

Anexo 24. Incidente de Recusación. Anexo al escrito del Estado de 16 de setiembre de 2004.

Anexo 25. Resolución A.I. 157 de la Corte Suprema de 26 de febrero de 1998. Anexo al escrito del Estado de 16 de setiembre de 2004.

Anexo 26. Dictamen No. 285 As/13/IV/99.- del Agente Fiscal Eladio Valiente de 09 de abril de 1999. Anexo al escrito del Estado de 16 de setiembre de 2004.

Anexo 27. Escritos de la parte querellante en el pedido de investigación de 6 de febrero de 2000 y 8 de junio de 2000. Anexo al escrito del Estado de 16 de setiembre de 2004.

Anexo 28. Dictamen Fiscal No. 226 de 18 de julio de 2001. Anexo al escrito del Estado de 16 de setiembre de 2004.

Anexo 29. A. No. 670 del Juez Penal de Liquidación y Sentencia No 7 de 6 de noviembre de 2002. Anexo al escrito del Estado de 16 de setiembre de 2004.